



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

ACUERDO 218/95 16 DE MAYO DE 1995

"LA NECESIDAD DE DEROGAR EL ARTÍCULO 332 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN, YA QUE ES VIOLATORIO DEL
PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
LUIS ALBERTO AVILÉS NEVÁREZ

ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD

URUAPAN, MICHOACÁN,

OCTUBRE DEL 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACÁN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

AVILÉS

APELLIDO PATERNO

NEVÁREZ

APELLIDO MATERNO

LUIS ALBERTO

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152741-4

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"LA NECESIDAD DE DEROGAR EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN,
YA QUE ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE
LAS PARTES"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, OCTUBRE 10 DEL 2006.

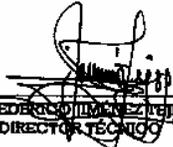


LUIS ALBERTO AVILÉS NEVÁREZ

Vº Bº



LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEJTUD
ASESOR



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ PIÑERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS:

*A DIOS, por todo lo que me ha dado,
buscando siempre los medios idóneos,
para que pueda escucharlo y seguirlo.*

*A mis padres, SERGIO AVILÉS MIRANDA
y ROSA MARÍA NEVÁREZ MANZO por darme
la vida, todo su amor y apoyo incondicional.*

*A mi esposa KARLA MÓNICA ESTRADA NÚÑEZ,
la compañera con quien tomados de la mano,
enfrentaremos lo que nos depare la vida.*

*A mi hija KAROL MÓNICA AVILÉS ESTRADA,
por ser el regalo mas hermoso del mundo,
y el mejor motivo de esfuerzo y superación.*

*A mis hermanos SERGIO AVILÉS NEVÁREZ,
por el cariño, comprensión y ejemplo que
me ha dado, y a CARLOS AVILÉS NEVÁREZ
en su memoria, descanse en paz.*

*A la Licenciada LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD,
por toda su ayuda y consejos para elaborar la presente.*

*A mis MAESTROS y a mi UNIVERSIDAD,
por su gran entrega, enseñanza, dedicación
y por la formación que tuve el honor de recibir.*

*A todos ellos, **GRACIAS.***

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO 1 HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.....	14
1.1 El Proceso en las acciones de la Ley dentro del Derecho Romano.....	14
1.2 El Proceso Civil en el Derecho Germánico.....	24
1.3 El Proceso Civil en el Derecho Italiano.....	27
1.4 Derecho Procesal Civil y el Proceso Civil en México.....	32
CAPÍTULO 2 ACCIONES CIVILES.....	39
2.1 Diversas definiciones de la palabra Acción.....	39
2.2 Presupuestos Procesales Genéricos para el ejercicio de una Acción Civil.....	51
2.3 La Pretensión y su relación con la Acción.....	58
CAPÍTULO 3 CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES.....	64
3.1 Clasificación de las Acciones en Roma.....	64
3.2 Clasificación de las Acciones en el Derecho Mexicano.....	69
3.2.1 Acciones Reales y Personales.....	72
3.2.2 Acciones del Estado Civil.....	76
CAPÍTULO 4 EXCEPCIONES.....	84
4.1 Clasificación de las Excepciones.....	84
4.1.1 Perentorias.....	89
4.1.2 Dilatorias.....	91
CAPÍTULO 5 PROPUESTA.....	93
5.1 Proceso, Procedimiento y Juicio.....	93

5.1.1 Proceso.....	93
5.1.2 Procedimiento.....	94
5.1.3 Juicio.....	95
5.2 Principales Principios que rigen al Proceso Civil.....	96
CAPÍTULO 6 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.....	104
CONCLUSIONES.....	106
PROPUESTA.....	108
BIBLIOGRAFÍA.....	109

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES

Después de haber realizado una búsqueda en las tesis que se encuentran en la biblioteca de la Universidad Don Vasco, A. C. y leer las relacionadas con la materia Civil, específicamente, con la igualdad procesal entre las partes, no existe ninguna tesis relacionada directamente con el tema que abordaré, tampoco obra ninguna que de manera indirecta se pueda asemejar siquiera a lo que tocaré en mi tema llamado “El artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Michoacán, es violatorio del principio de igualdad procesal de las partes”.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una de las definiciones más acertadas en relación al Proceso Civil es la emitida por Eduardo Pallares, quien lo define como el conjunto de actos procesales que inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan en las diferentes formas permitidas por la ley.

Las formas que la ley permite para terminar con un Proceso Civil, son la normal, constituida por la sentencia definitiva ejecutoriada o elevada a la categoría de cosa juzgada, y la anormal, consumada por convenio o transacción entre las partes que tiene los mismos efectos que una sentencia definitiva ejecutoriada,

cuando a solicitud de los transantes, o quienes convienen es elevada a la categoría de cosa juzgada.

Respecto al particular, no debe pasar desapercibido el principio de que todo Proceso Civil se inicia con la presentación y admisión de la demanda, o sea, atendiendo a la máxima doctrinaria de Derecho Civil que reza: “nemo iudex sine actoris”, lo cual significa que el juez no puede actuar sin la iniciativa del actor y ésta lo constituye la demanda.

En ese orden de ideas, si tomamos en consideración que las acciones civiles son prescriptibles e imprescriptibles, como ejemplo de éstas últimas, están la de Reivindicación de Inmueble y la de Nulidad, eso significa que el titular de una acción de esa naturaleza tiene el tiempo del mundo para demandar y con ello iniciar el Proceso Civil correspondiente, por ende, tiene ese tiempo para recabar los documentos básicos de su acción y armar a la perfección los hechos constitutivos de la misma.

Después, cuando el actor al tener todo el tiempo del mundo para preparar su acción y la hace valer al presentar su demanda ante el Tribunal competente, éste todavía en flagrante violación al principio que rige la materia como es el de igualdad procesal de las partes, el artículo 332 de la Ley Adjetiva Civil local en vigor, faculta al juez para prevenir al actor para que aclare, corrija, o complete la demanda, cuando fuere oscura e irregular, y si se compara el contenido de esa norma jurídica con el contenido del precepto 342 del mismo Ordenamiento Legal,

nos damos cuenta que respecto a la contestación de la demanda, por la parte demandada, no se establece para ella esa facultad del juez, para prevenir al demandado a fin de que aclare, corrija o complete su contestación de demanda, cuando fuere oscura o irregular y más aún, la parte demandada no tiene todo el tiempo para contestar la demanda enderezada en su contra, solamente se le concede el que marca la ley, es decir, 9 nueve días, si se trata de un Proceso Ordinario o el lapso de 3 tres días si se trata de un Proceso Sumario.

El precepto en cuestión es violatorio del principio de igualdad procesal de las partes que rige para esta materia, porque el juzgador, con excepción de las controversias está impedido para subsanar las deficiencias de las partes y el precitado artículo 332 faculta indebidamente al juzgador para subsanar las deficiencias del actor, en cambio, el imperativo 342 del mismo Ordenamiento Jurídico, no faculta al juzgador para suplir las mismas deficiencias del demandado y eso provoca también que las partes se encuentren en un plano de desigualdad procesal, violentando el principio de igualdad procesal, en el cual deben estar las partes dentro de un Proceso Civil, en donde actor y demandado deben tener las mismas cargas procesales como obligación y los mismos derechos como facultad.

JUSTIFICACIÓN

Debido a las prácticas dadas en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de éste Distrito Judicial, y a un análisis minucioso de los artículos 332 y

342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ha podido observar que dentro de los procesos civiles existe una violación del principio de igualdad procesal de las partes en perjuicio de la parte demandada, ya que como anteriormente se planteó no se dan las mismas prerrogativas tanto para el actor como para el demandado, otorgándose concesiones establecidas en la Ley Adjetiva Civil en vigor al actor por parte del juez y no así para el segundo de ellos, por lo que se propone con ello la posibilidad de derogar el artículo 332 del Ordenamiento Legal citado con antelación, a efecto de terminar con esta práctica inequitativa en perjuicio del demandado, lo que traería como consecuencia garantizarle al demandado la misma carga procesal y los mismos derechos que al actor y no saturar su labor procesal como lo hacen dichos artículos aplicables, obteniendo así el respeto a la igualdad procesal entre las partes.

OBJETIVOS

❖ GENERAL: Analizar la importancia de que se derogue el Artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, ya que se observa es violatorio del principio de igualdad procesal de las partes, en relación al artículo 342 del mismo ordenamiento, por lo que realiza un análisis sobre la factibilidad de derogar dicho precepto civil, velando así por el interés de los principios fundamentales del derecho, específicamente el principio mencionado con antelación.

PARTICULARES

- ❖ Precisar la desigualdad procesal en perjuicio al demandado dentro de un proceso civil, a efecto de corroborar la inoperancia de dicho precepto violatorio del Principio de Igualdad procesal entre las partes en el proceso civil.

- ❖ Identificar plenamente la importancia de respetar el Principio de Igualdad Procesal de las partes en el proceso civil.

- ❖ Determinar el perjuicio ocasionado al demandado al no aplicar equitativamente el principio de derecho, en especial en el proceso civil al no permitírsele que aclare, corrija, o complete la contestación de demanda.

- ❖ Proponer la derogación del artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, con el objeto de que las partes en el proceso civil se encuentren en un plano de igualdad procesal.

HIPOTESIS

La derogación del artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Michoacán, evitará la violación del principio de igualdad procesal de las partes.

METODOLOGIA

La información obtenida en la presente tesis se obtuvo mediante diferentes métodos, los cuales se seleccionaron de acuerdo a los resultados que se deseaban obtener. Los métodos de investigación nos indican como plantear la problemática y no perdernos en ella, además de que su objeto es solucionar los problemas.

Por ello, es que se optó por un método lógico, basado en la utilización del pensamiento en su función de deducción, análisis y síntesis, como lo fué el hipotético-deductivo, donde se propuso una hipótesis y haciendo una inferencia lógico deductiva se pudo llegar a conclusiones particulares, comprobables con la consulta de doctos en la materia.

También, se empleo el método histórico, toda vez que nuestra materia está vinculada al conocimiento de las distintas etapas del derecho en la historia, y necesitábamos conocer su inicio, evolución y desarrollo, para analizar la trayectoria cronológica que siguió hasta nuestros días.

Empero, no podía faltar el método analítico, que divide los elementos en estudio y los revisa ordenadamente y por separado, con lo que se pudo inferir la semejanza de algunas características entre los conceptos estudiados, sustrayendo lo mejor de todos ellos y concluyendo con un razonamiento propio.

BREVE RESUMEN DEL CAPITULADO

La labor presentada esta dividida en cinco capítulos, en donde el primer capítulo está dedicado a los antecedentes de la historia del Derecho Procesal Civil, en Roma, Alemania, Italia, pero principalmente en México; en el siguiente capítulo, encontramos la Acción, los Presupuestos Procesales para ejercitarla, así como la Pretensión y la relación existente. En el capítulo tres, hacemos la clasificación de las acciones, desde Roma y su semejanza en México, y la principal división que se realiza de ellas, siendo la de Reales, Personales y del Estado Civil. En el penúltimo capítulo, hablamos de las excepciones más comunes como son las perentorias y las dilatorias, las cuales tienen por finalidad destruir y detener respectivamente la acción y el proceso. En el desarrollo del capítulo final, se define al proceso, al procedimiento y al juicio, puntualizando las diferencias entre ellos y analizando los principales principios jurídicos que rigen el proceso civil, específicamente la discrepancia que contempla la ley y que es la base de nuestra tesis.

CAPÍTULO 1

HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

1.1 El Proceso en las acciones de la Ley dentro del Derecho Romano.

La historia del procedimiento judicial romano comprende tres períodos:

- a) El proceso en las acciones de la ley,
- b) El proceso en el período formulario, y;
- c) El periodo extraordinario.

El periodo de las acciones de la ley (legis acciones) es el más antiguo, y se extiende desde los orígenes de Roma hasta la promulgación de la Ley Aebutia, en los años de 577 ó 583 a. de C. Lo que da fisonomía a éste periodo son dichas acciones de la ley.

El segundo comienza con la Ley Aebutia y llega hasta el año de 294 d. de C., en la época de Diocleciano. Esta faz de la evolución del derecho procesal se caracterizo porque las acciones de la ley habían desaparecido casi totalmente, y los juicios tenían dos partes, el jus y el iudicium. La primera se realizaba ante el magistrado; la segunda ante el juez o jurado. Oportunamente se hablara cuales eran las funciones encomendadas al magistrado y al juez, respectivamente.

El tercer periodo o periodo extraordinario se inicia con Diocleciano y se prolonga mientras dura el imperio. En él, por regla general, el juicio principia y concluye ante el magistrado, la distinción entre el jus y el iudicium desaparece, y los juicios extraordinarios que eran una excepción en el segundo periodo, triunfan de los juicios formularios que se iniciaban ante el magistrado y terminaban ante el juez, al revés de lo que sucedía con los extraordinarios, que tenían verificativo ante el magistrado.

Para conocer la historia del proceso en el derecho romano es necesario seguirlo en las transformaciones que sufrió el concepto de la acción procesal en ese mismo derecho.

a) El proceso en las acciones de la ley.

En este periodo el proceso o juicio como en México se acostumbra llamarle, comenzaba con la citación o emplazamiento que era necesario hacer al demandado para que compareciera ante el magistrado a fin de iniciar el procedimiento.

La citación no se hacía por ningún funcionario sino por el mismo actor. No era, por tanto, un acto oficial sino privado. Además no podía efectuarse en el domicilio del demandado porque éste era inviolable, según las leyes romanas, lo que impedía celebrar en él cualquier acto judicial.

Forzosamente se efectuaba en la vía pública, en el foro o en cualquier otro sitio, pero obligaba al demandado a comparecer ante el magistrado el día y la hora fijado previamente.

El emplazamiento se llamaba *in jus vocatio*, y las palabras que se usaban para efectuarlo eran: *in jus veni, in jus te voco* u otras análogas.

Si el demandado se resistía al llamado del actor, éste podía obligarlo por la fuerza a seguirlo (*aboto collo*) y una prohibición recaía sobre sus amigos y parientes de ayudarlo a resistir.

A fin de probar la *in jus vocatio*, el actor llamaba a dos personas para que atestiguaran de haber sido hecha. Estos testigos recibían el nombre de *atestatur*, y el actor tocaba el oído para simbolizar así lo que debían recordar.

Sin embargo, el demandado podía negarse a seguir al actor si presentaba personas que respondieran por él, es decir que se presentaran ante el magistrado y defendieran su causa. Se les daba el nombre de *vindex*.

Todos estos procedimientos que se encontraban prescritos por las leyes de las Doce Tablas, eran aprendidos de memoria por los niños en las escuelas romanas, si hemos de creer a Cicerón.

Compareciendo las partes ante el magistrado, cada una de ellas efectuaba los actos correspondientes a la *acción de la ley* que se ejercitaba, el procedimiento podía continuar después de dos maneras: o bien, las partes pedían al magistrado que las enviara ante un juez o jurado, o por el contrario, que él mismo conociera del juicio y pronunciara la sentencia correspondiente. Esto último tenía lugar en la minoría de los casos.

Cuando pedían un juez al magistrado, la discusión que ante él se efectuaba tenía por objeto fijar con precisión las cuestiones que se sometían a la decisión del juez, pero entonces acontecía que no asentándose el resultado de todos estos actos por escrito, era necesario tener otra prueba de los mismos, y esa prueba era la testimonial porque los interesados acudían a los testigos para que dieran fe de la manera como se habían determinado y precisado las cuestiones litigiosas. A este modo de probarlas se llamó *contestare litem, litis contestatio*.

Las partes se comprometían mediante un acto que se llamaba *vadimonium* a comparecer fijado por ellos el día y hora señalada para el juicio, ante el juez o jurado. El nombramiento del juez lo debería hacer el magistrado en el término de 30 días.

La instancia propiamente dicha, sea ante el juez o ante el magistrado en el caso de que éste no enviara la causa de aquél, no está pormenorizadamente reglamentada en la ley de las Doce Tablas, por lo cual no podemos decir con

seguridad cómo se efectuaba, excepto en las acciones de la ley cuya ritualidad se menciona en lo que resta de dichas Tablas.

b) El proceso en el período formulario.

Se inicia como en el de las acciones de la ley pro medio de la *in jus vocatio* que continuaba siendo un acto de naturaleza privada que llevaba a cabo el propio actor y pro el cual intimaba al demandado para que compareciese ante el magistrado. Aunque en teoría, podía obligarlo a hacerlo, usando de la fuerza, en la práctica, había caído en desuso tal procedimiento bárbaro.

Aunque el actor no tenía la obligación de dar a conocer al reo la causa por la cual lo iba a sujetar a juicio, sin embargo se estableció lo contrario, y el acto por el cual le comunicaba, lo que podemos llamar el contenido sustancial de su futura demanda, recibía el nombre de *litis denuntiatio*, acto que, por entonces era extrajudicial.

Si el demandado se negaba a comparecer ante el magistrado, éste podía obligarlo a ello usando de la facultad que dimana del llamado *vocatio per viatoris*.

El demandado tenía el derecho de nombrar un *fidejussor iudicio suspendi causa*, que le sirviera de caución, y le evitara comparecer ante el magistrado sin incurrir en ninguna responsabilidad.

Los requisitos de solvencia del *fidejussor* y de la manera de pago que debía efectuar dicho fiador, variaban según la calidad de los litigantes, pero éstos son detalles que se omiten porque sólo se trata de dar a conocer lo más esencial en el desarrollo del proceso.

El emperador Marco Aurelio expidió un decreto que hizo obligatorio que el actor diera a conocer la causa por la cual lo citaba ante el magistrado, mediante el *in jus vocatio*.

Podía suceder que el demandante no encontrara al demandado en ningún lugar público porque estuviese ausente, se ocultara por malicia, o se encontrara recluido en sus habitaciones. En todos estos casos, como el domicilio romano era inviolable, no podía efectuarse el *in jus vocatio*, y no había manera de iniciar el juicio. Para evitar esto último, el derecho romano estableció la figura del *demandado indefensus*, por medio de cuya ficción se daba al actor el derecho de considerarlo como demandado sentenciado en los términos de la demanda y pagar lo que se le exigía. Sin embargo, no hay seguridad de que en todos los casos de arriba mencionados en los que no le era posible al actor llamar a juicio al demandado, procedía a atribuir a su contrario la condición de indefenso con las graves consecuencias que tal condición producía.

Si el demandado y el actor comparecían ante el magistrado se procedía a iniciar el verdadero juicio mediante el acto denominado *aeditio actionis* acto

realizado por el actor ante el magistrado y por el cual nuevamente hacía saber a su adversario el contenido de lo que exigía de él.

Al tener conocimiento de la pretensión del actor, el demandado podía pedir un plazo para preparar su defensa, y él mismo se obligaba a comparecer de nuevo ante el magistrado el día señalado por éste. El otorgamiento de esta obligación se hacía mediante el llamado *vadimonium*. Para que esta promesa fuese eficaz, se agregaba a ella la constitución de una o varias fianzas personales con las estipulaciones de penas convencionales, para el caso de que el demandado no compareciese.

El *vadimonium* se otorgaba con diferentes modalidades; puro, *jurejurando*, *cum satisdatione*, *cum recuperatoribus*.

Puro y simple, cuando a la promesa del demandado no se le agregaba ningún juramento: *cum satisdatione*, si el demandado garantizaba el cumplimiento de su promesa con un fiador; *cum recuperatores*, si en el momento mismo en que se constituía el *vadimonium* se nombraban a una personas que llevaban ese nombre y a quienes se les facultaba para cobrar al demandado el valor del *vadimonium*.

Si el demandado no comparecía ante el magistrado el día y la hora convenidas, nacían a favor del actor dos derechos: a).- Uno derivado de las estipulaciones hechas en el *vadimonium*, exigir al demandado o a sus fiadores el

importe de la pena estipulada en él, por no haberse cumplido la promesa; b).- El derecho de pedir al magistrado se le pusiera en posesión de los bienes del demandado.

Podía suceder que no fuese posible efectuar la *in jus vocatio* porque el demandado no estuviese en el lugar del juicio, se ocultara, no se exhibía públicamente permaneciendo recluido en su domicilio por malicia u otra causa. En estos casos, ¿quedaba paralizada la acción del demandante? Ya queda dicho que siendo inviolable el domicilio, no podía ser citado allí el demandado, pero la ley romana era muy rigurosa en su contra en los casos mencionados, y cuando no obstante haber otorgado el *vadimonium* y hecha efectiva por el actor la pena convencional estipulada en éste, el demandado no comparecía ante el magistrado, y no era posible, por lo mismo iniciar la instancia.

En tales circunstancias era considerado *indefensus* y *declarado damnatus*, esto es, como si ya hubiese sido condenado por sentencia definitiva, lo cual otorgaba al actor el derecho de obtener que se le pusiera en posesión de todos los bienes del demandado para venderlos y adjudicarse el precio.

El *damnatus* sufría la pena de ser infamado y con ella la pérdida de sus derechos civiles.

No se sabe a ciencia cierta qué efectos producía la no comparecencia del actor ante el magistrado.

Si las dos partes lo hacían, comenzaba la instancia por la llamada *editio actionis*, o sea el acto por el cual daba a conocer el demandante a su adversario, la acción que iba a solicitar del magistrado. Este acto no estaba sujeto a ninguna formalidad, podía hacerse por escrito o verbalmente, o indicando simplemente en el “album”, la acción, que podía ser cambiada por otra al constituirse la *litis contestatio*.

Después de la acción estaba de esa manera *edicta*, el demandado podía, o bien entrar de lleno a la instancia, o pedir al magistrado un término para hacerlo. En el primer caso, el acto subsecuente era la llamada *actionis postulatio*, por la cual el actor pedía en alta voz al magistrado le concediera la acción que previamente le había dado a conocer a su adversario. En seguida el magistrado oía a las dos partes, sobre si debía o no concederla, o en qué términos debería hacerla. Después de darla, nombraba un juez o un jurado para que ante él se efectuar el juicio propiamente dicho.

Antes de que éste tuviera lugar y que se diera al actor la acción fórmula, las partes podían promover ante el magistrado cuestiones que ahora llamaríamos de previo y especial pronunciamiento, como la de incompetencia, pero no los analizamos por ser esta exposición de carácter sintético.

Compareciendo las partes ante el juez o ante el jurado, y habiendo quedado fijada la cuestión litigiosa en los términos en que el magistrado redactó la fórmula, las partes procedían a rendir sus pruebas y a producir sus alegatos.

Las pruebas eran la testimonial, el juramento, la confesional, y la documental; y su valor probatorio, por regla general estaba sujeto al prudente arbitrio del juez.

En algunos casos era obligatorio a los litigantes exhibir los documentos de su propiedad.

Después de recibidas las pruebas y de oír los alegatos, se pronunciaba la sentencia.

c) El Periodo Extraordinario

En el último periodo del derecho procesal romano o sea en el llamado extraordinario, el proceso se desarrolló en forma casi igual a la del periodo formulario, con las modificaciones que derivaban de la nueva organización de los tribunales. El magistrado no enviaba a las partes a un juez o a un jurado designadas por él, sino que conocía directamente de la cuestión litigiosa y recibía las pruebas, y fallaba. Además, el emplazamiento al demandado se hacía por un órgano del poder judicial. Otra modificación muy importante es la relativa a la nueva jerarquía establecida en dicho poder, y a la admisión de recursos o medios de impugnación contra las sentencias.

1.2 El Proceso Civil en el Derecho Germánico.

Fue un derecho primitivo en el que el proceso no tenía por objeto hacer justicia, en el sentido de decidir cuál de las dos partes contendientes tenía derecho, sino más bien fue un medio de pacificación social.

El fallo dependía, no de la convicción del juez respecto de la justicia alegada por las partes, sino del resultado a que se llegaba en un acto solemne en el cual el pueblo estaba presente y asistía, con intervención de la divinidad a la rendición de las pruebas de las ordalías. El resultado de éstas se consideraba decisivo para saber de parte de quién estaba la justicia.

No se tomaba en cuenta en la demanda los hechos particulares que pudieran fundarla, sin solamente la afirmación de acusado respecto de tener el derecho que hacía valer contra el demandado.

Por regla general no se admitían las contrapruebas. La intervención del juez se reducía sustancialmente a resolver quién debía probar y con qué clase de pruebas.

El primitivo tribunal germánico, de acuerdo con la descripción que de él hace el sociólogo C. Letorneau, fue simplemente la asamblea de hombres libres del clan o de la tribu. Se asistía a ella con las armas en la mano y cada uno podía promover las acusaciones que creía conveniente. Así se infiere de un texto de

Tácito. En la época en que fue redactada la Ley Sállica, las cosas no habían quizá cambiado. En cada cantón o centena había un tribunal, una corte integrada por todos los hombres libres, francos o romanos, reunidos en asamblea en determinado lugar denominado “mallus”. La asamblea era precedida por un jefe elegido pro los que la integraban, pero como se vivía entonces bajo un régimen monárquico, el jefe era o bien el monarca mismo o uno de sus representantes designados por él. La asamblea nombraba un jurado o comisión que conocía de la causa y que estaba compuesto de hombre notables que se llamaban “seniores”, “boni homines”, “rachimbouges” y que se sentaban en cuatro bancos de piedra dispuestos en cuadro. Las sentencias que se pronunciaban eran por mayoría de siete votos por lo menos y no se admitía apelación, pero los “rachimbouges” que habían fallado contra la ley incurrían en una pena pecuniaria. (Cornelio Tácito, 1992: 28)

El primer acto del procedimiento era la “mantillo” o citación a juicio, hecha por el acusador o actor, personalmente en el domicilio del demandado y en presencia de algunos testigos. Solamente que el demandado por causa de fuerza mayor no pudiera comparecer, debería obedecer a la citación del demandante que lo esperaba en el “mallus” entre la salida del sol hasta el crepúsculo vespertino, exactamente lo mismo que lo ordenado por la ley de las Doce Tablas del Derecho Romano. Si el demandado no comparecía, el juez lo condenaba en rebeldía; si por el contrario acudía al juicio, el juez podía diferirle el juramento, después de lo cual pronunciaba su sentencia.

El condenado podía otorgar una caución o bien negarse a cumplir lo ordenado en el fallo. En este último caso el juez, a petición del actor, enviaba a siete “rachimbourges” al domicilio de aquél para que le embargaran bienes muebles cuyo valor cubriera lo sentenciado. Si a pesar del embargo, el sentenciado no se presentaba a cumplir con el fallo, el demandante lo citaba para que se presentara ante el tribunal del rey donde lo esperaba un día, y si aquél continuaba rebelde, el monarca lo declaraba fuera de la ley, lo que significaba la muerte civil y, por consiguiente cualquiera podía matarlo. Tal es un resumen del procedimiento prevenido y ordenado en la Ley Sálica.

En la última fase del desarrollo se volvió ritual en la forma del Derecho Romano, se centralizó, y la influencia del monarca se hizo sentir porque los magistrados fueron nombrados por él, y como una nueva institución, apareció el recurso de apelación ante el mismo monarca.

Según Chiovenda, citado por el procesalista Eduardo Pallares, el derecho germánico es uno de los antecedentes del derecho procesal europeo, y se caracteriza por las siguientes notas:

a).- El proceso no tenía por objeto impartir justicia, sino era principalmente un medio de pacificación social;

b).- En él no se probaban los hechos sino las afirmaciones de los contendientes o sea lo que una parte imputaba a la otra;

c).- Había dos clases de pruebas, las que ahora consideramos propiamente tales que se reducían al juramento, los conjuradores, y testigos, y las que han perdido tal carácter como los llamados juicios de Dios u ordalías, combates judiciales, etc. Se tenía la seguridad entonces que la voluntad divina, respecto de la justicia del caso concreto, se conocía en el resultado de estas últimas pruebas;

d).- El fallo dependía en gran parte de la ejecución de determinadas fórmulas y actos solemnes;

e).- La prueba se producía para convencer al adversario y no a la asamblea que debía pronunciar su fallo;

f).- La principal misión del juez consistía en determinar cuál de los dos contendientes debería probar, decisión ésta que era de suma importancia en la resolución final de las cuestiones litigiosas;

g).- Ya queda dicho, además, que la intervención de la divinidad formaba parte integrante del juicio. (Eduardo Pallares, 1971: 35)

1.3 El Proceso Civil en el Derecho Italiano

Antes de la invasión de Italia por los bárbaros, el derecho procesal estaba regido por las Leyes romanas.

Con la invasión, se impuso a los vencidos el derecho germánico, pero sin que jamás predominara por completo ni excluyera totalmente la tradición romana y el nuevo derecho Canónico que la Iglesia Católica ordenaba que se cumpliera en los casos que correspondían a su jurisdicción cada vez más numerosos.

Principalmente en ciertas regiones, siguió teniendo vida la legislación de Justiniano. Así aconteció en el Ex-Arcado de Rabean y naturalmente en Roma misma.

El derecho canónico, a su vez, contribuyó a que las mencionadas leyes de Justiniano sobrevivieran porque en ellas se inspiraba.

Fuera de estos casos, rigieron las leyes germanas en Italia lo mismo que en otras partes de Europa. La legislación bárbara hubo de predominar, pero pronto se hizo sentir la reacción para volver a las fuentes romanas, aunque mal entendidas e interpretadas, hasta el grado de que se las consideraba en forma diferente de lo que fueron en sus orígenes.

La reacción era inevitable porque así lo exigían las nuevas necesidades del comercio y de la evolución de Italia.

La ciencia procesal favoreció el regreso a dichas fuentes y se hizo sentir sobre todo en el siglo XII, en el cual se escribieron estudios del Derecho Romano y exposiciones sistemáticas de la ciencia procesal civil. Los glosadores trabajaron empeñosamente en este terreno, y los historiadores citan entre las obras más destacadas que se publicaron en dicho siglo las de Bulgaro Placentino, Giovanni Bassiano, Filio Otón de Pavía, y ante que ellos, las de Brachilogo.

En el siglo XII aumentó la actividad de los procesalistas con predominio de los que se especializaban en el Derecho Canónico. Cabe mencionar entre los más destacados a Tancredo, Grazia Damaso, Roffredo di Benevento, Inocencio IV y a Tostiensis. También los llamados “prácticos” influyeron en la historia del Derecho Procesal con sus obras. La figura más destacada en este particular es la de Guillermo Burante que vivió en los años 1237 a 1276 y produjo una obra que fue muy útil, llamada *Speculum Judiciale*.

Los procesalistas continuaron su labor en los siglos posteriores hasta el XVI, influyendo de esta manera en el desenvolvimiento del Derecho Procesal Italiano. Gracias a ellos se produjo una fusión del germánico con el romano, tal como entonces era entendido este último. Quienes más influyeron a realizarla fueron Baldo y Bártolo, Pietro de Ferrari en 1400, D’Oriano, Roberto Marante, Palermitano, Moscatello y Alciato.

Hubo también recopiladores de consultas y comentaristas de las decisiones judiciales.

La influencia del Derecho Canónico produjo el proceso que se llamó Romano Canónico, y en el cual las leyes romanas eran aplicables en la forma especial que les daba la autoridad eclesiástica.

Hay que tener en cuenta en esta laboriosa gestación del derecho italiano medieval, la influencia que tuvieron los estatutos de las diversas entidades

políticas en que se encontraba dividida Italia por aquél entonces. Su actuación sobre el Derecho Procesal se hizo sentir, aunque en grado menor y lo mismo que las otras causas ya señaladas, determinaron la evolución de las normas y doctrinas procesales.

Todos estos factores, pero especialmente el derecho germánico, dieron nacimiento al que se llamó proceso común, cuyas notas esenciales fueron las siguientes:

a).- Era proceso escrito, las peticiones de las partes, los actos judiciales, las resoluciones, etc., todo se hacía constar por escrito;

b).- Su defecto principal consistía en que era muy dilatado, ritualista, complicado en sus trámites, difícil de conocer su técnica;

c).- Era proceso ordinario porque debía observarse en la mayoría de los juicios, cuando no estaba derogado por las leyes locales;

d).- Por sus características era también conocido con el nombre de *“Solemnes ordo indicarius”*

Las desventajas y la excesiva duración del proceso común, forzosamente tenían que producir como produjo una reacción favorable a otra justicia más expedita y menos laboriosa. Los pontífices romanos la favorecieron, procurando la formación de un proceso que posteriormente se conoció con el nombre de sumario y cuyas características son semejantes a las que en el derecho moderno se llama proceso oral y también sumario.

En este orden de ideas es notable la Constitución de Clemente V que lleva el nombre de “Clementina Saepe” que dio forma a dicho juicio sumario, en el que predominaban los principios de oralidad, inmediación y concentración, que se explicarán oportunamente.

Tal era el juicio sumario general, pero a su lado figuraban juicios sumarios especiales, tales como los llamados “determinados y los ejecutivos”. En ellos, la sumariedad consistía en limitar la competencia del juez para conocer solamente de ciertas excepciones y dejar a salvo en su sentencia los derechos del demandado, si lo condenaba.

Siempre como reacción en contra de las desventajas del juicio ordinario, los particulares estipularon en los contratos que celebraban, formas del proceso que facilitaran la ejecución de demandado, con carácter de provisional, para darle oportunidad más tarde de oponerse a ella y hacer valer todas las excepciones que tuviera. Merced a esas estipulaciones, nació el título ejecutivo y la acción cambiaria.

Son de origen germánico el proceso monitorio que se inicia con la ejecución del deudor sin previa citación ni audiencia, pero otorgándole el derecho de oponerse a la ejecución. También se produjo y debido a la influencia del mismo derecho, la práctica de encarcelar al deudor del que se temía huyera.

A fines del siglo XVI y hasta la terminación del siguiente, se hizo sentir la decadencia del Derecho Procesal. La mayoría de las obras que entonces se produjeron tienen carácter práctico y carecen de originalidad. Entre los jurisconsultos de esa época, cabe mencionar a Caluppi de Rosa, de Ruggeiro Amándola, Capucci de Luca, Pancirolo Rigolino, Monte Moreli, Aulenio Sella.

Debido a la multitud de estatutos, variedad de doctrinas y opiniones, y diversidad de procesos, se hizo sentir la necesidad de codificar el Derecho Procesal, pero sólo se produjo un Código, el que formuló Barbacovi para el Principado de Trento en 1786.

1.4 Derecho Procesal Civil y el Proceso Civil en México.

La importancia que reviste conocer lo que se debe entender por Derecho Procesal es de primer orden, en el sentido de que servirá como un pilar fundamental para comprender con mayor precisión los temas de que se trata este capítulo.

El derecho procesal, José Ovalle Favela, haciendo referencia a Eduardo B. Carlos lo define como *“la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, asegura, declara y realiza derecho”* (Ovalle, 2001:5).

De la definición anterior se advierte que todo derecho procesal está basado en normas jurídicas a través de las cuales, se dan las pautas a seguir para hacer valer el derecho sustantivo creado por el Estado con el afán de salvaguardar el orden, la convivencia y la paz social.

Al Derecho Procesal Civil, se le define como el conjunto de normas jurídicas y disposiciones que tienen por objeto y fin la realización del derecho objetivo, a través de la tutela del derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

Con este concepto, válidamente se puede concluir que el derecho procesal civil regula la forma a través de la cual se aplica o se hace valer el derecho sustantivo que se encuentra contemplado en un Código Civil y las disposiciones adjetivas las contempla un Código de Procedimientos Civiles, de ahí, que se deduzca la importancia de tener un ordenamiento procedimental, pues sin él, no sería posible la realización del enjuiciamiento civil.

La historia del Derecho Procesal Civil Mexicano se divide en tres épocas, las cuales, se han distinguido por reflejar características propias de cada una de las circunstancias que le revisten, tales como las ideológicas, principios, cultura, entre otros; y que se mencionan a continuación.

a) Época Prehispánica.

En ésta época, llama la atención la cultura azteca por tratarse de una de las más organizadas en cuestiones de administración e impartición de justicia, como se verá en los párrafos subsecuentes.

Contaban con rigurosos métodos para elegir a sus jueces, dichos cargos recaían sobre la nobleza, se buscaba que fueran personas de alta calidad moral y económica, ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en los trabajos de las conquistas, que fueran criados en los monasterios del Calmécac, donde se instruía en actividades judiciales, tanto en la teoría como en la práctica, además de que fueran prudentes y sabios.

Una vez que eran elegidos los jueces, se les apercibía para que se condujeran con rectitud, se les indicaba la importancia de los cargos que les eran conferidos, así como la severidad de las penas de que serían objeto en caso de recibir presentes o cometer cohechos, ya que se les castigaba con la pena de muerte.

Dentro de los procedimientos, se utilizaba la prueba documental y la testimonial, en la primera de ellas, los jueces pedían los documentos en que se encontraban (ya sea escrita o en pintura) y se formaban expedientes de las causas que se ventilaban; y por lo que ve a la testimonial, los jueces buscaban a los testigos que afirmaran haber visto u oído, dichos testigos eran apercibidos bajo

la imposición de severas penas para que dijeran la verdad y en realidad pocas veces se rendía falso testimonio, ya que realizaban un juramento “por temor a la tierra”, además de que los jueces eran muy sutiles al momento de llevar a cabo el interrogatorio.

Por su parte, Carlos Arellano García, refiriéndose a Carlos H. Alba; nos enumera con datos complementarios, a saber:

- Que existían jueces menores o teuctli, en la medida de los barrios o calpulli, y se limitaban a poner el orden en su respectivo barrio.
- Estos jueces menores dependían del Tlactécatl, que conocían de primera instancia en negocios civiles y penales de poca importancia, que se suscitaban dentro de los barrios de su jurisdicción.
- Bajo las órdenes de los teuctli se encontraban los Tequintlatoque o notificadotes, que se encargaban de las citaciones y los Topillo hacían los arrestos.
- Las sentencias dictadas de los jueces menores podían ser apelables ante el Tecalli (que fungía como tribunal de primera instancia), y se integraba por un cuerpo colegiado de tres miembros y el Tlactécatl era el presidente. Éste tribunal tenía funcionarios a su cargo, tales como un Achcautli, que se encargaba de hacer citaciones y aprehensiones; el Amatlacuilo, que se encargaba de hacer los protocolos escritos con jeroglíficos; el Tecpoyótl, que daba a conocer las sentencias y el mensajero.

- El Tlacxitlan era el Tribunal Superior y se constituía por un cuerpo de cuatro miembros, uno de ellos era el presidente que se le nombraba el Cihuacóatl, éste tribunal conocía de segunda instancia las apelaciones contra las sentencias dictadas en primera instancia y aquellos negocios en los que existía controversia por límites de tierras, tales sentencias constituían la cosa juzgada.

Por lo que ve a las demás culturas, señala Rafael de Pina que *“la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituían una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales, era sin duda, una justicia sin formalidades ni garantías”* (De Pina, 1998:45)

b) La Colonia.

El 1º de agosto de 1524 se estableció un “Consejo Real y Supremo de Indias”, que conocía de la segunda instancia en los juicios que se suscitaban en indias, con jurisdicción tanto civil como criminal.

Existen también otros juzgados como el de Bienes de Difuntos, los que conocían de herencias o sucesiones, cuando fuera público y notorio o constara por diligencias judiciales que los herederos eran ausentes en las provincias de Ultramar, de España o de sus demás dominios. No resolvían las herencias de los indios.

Tanto el consulado de México como el de algunas poblaciones españolas, conocía de los asuntos de comercio; el Real Tribunal de Minería resolvía todo lo concerniente a los asuntos de ese gremio y el Ayuntamiento ejercía jurisdicción en los ramos de policía.

El sistema de administración e impartición de justicia de la época colonial, se deterioró considerablemente por la venta de los oficios, ya que cualquiera podía comprar los oficios o cargos públicos, por los beneficios que implicaba el cobro de costas u honorarios en cada diligencia en que intervenía el funcionario, repercutiendo de manera considerable en las injusticias, toda vez que quienes tenían posibilidad económica eran a los que se les hacía la justicia, pagando por ello los menesterosos.

c) México Independiente.

Proclamada la independencia, el sistema jurídico siguió regido por las leyes españolas; se decretó la ley del 23 de mayo de 1837 que dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pagaran con las instituciones del país.

Posteriormente, Ignacio Comonfort expidió una Ley de Procedimientos en Mayo de 1857, la cual tomaba en su mayoría de las instituciones el acervo español, esta ley era incompleta; el primero Código de Procedimientos que tuvo tal

carácter fue el de 1832 que también fue tomado en gran parte de la Ley Española de 1855.

El Código de 1872 fue sustituido por el del 15 de septiembre de 1880, pero en esencia responde a la misma orientación que éste, puesto que la Comisión que lo redactó se limitó a hacer en el texto del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones, pero sin cambiar lo esencial y sus principios fueron los mismos de la ley española de 1855.

La vigencia de éste Código duró hasta el 15 de mayo de 1884, fecha en que se publicó uno nuevo, que ha regido hasta nuestros días, aún después del derogado Código del Distrito y Territorios Federales.

Para el 12 de abril de 1932, se sometió a la aprobación del Presidente de la República un nuevo proyecto, el cual fue rechazado por la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, porque a pesar de tener algunos aciertos, no representaba una transformación al sistema procesal del Código de 1884.

Finalmente, los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908 siguieron el mismo tenor de los Códigos locales anteriores al vigente en el Derecho Federal.

CAPÍTULO 2

ACCIONES CIVILES

2.1 Diversas definiciones de la palabra Acción.

Los romanos decían: *actio nihil aliud est nisi jus persecuendi iudicio quod sibi debetur*, es decir, la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

Previo al estudio, análisis y discusión del concepto de la palabra acción, se considera conveniente dar a conocer las principales definiciones de los más importantes y connotados civilistas.

Carnelutti conceptúa la acción en el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, como: “El poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional. Pero el poder de acción no corresponde a una parte, sino a las dos. El principio del contradictorio manifiesta la bilateralidad de la acción y sus razones. El contradictorio representa el complemento y correctivo de la acción de parte en el proceso. Cada parte actúa por su propio interés; pero la actuación combinada de estos intereses sirve a los fines del proceso. La acción supone, en síntesis, el ejercicio privado de una función pública. (De Pina, 1975: 28)

Para James Goldschmidt, en su Derecho Procesal Civil, ésta es definida como: “La acción o derecho de obra procesal (con su contenido la pretensión a una sentencia) es un derecho público subjetivo, dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable. Separamos pues, la acción procesal que se dirige contra el Estado de la acción procesal de derecho privado, que actúa frente al individuo privado, mientras que en el derecho romano la acción designaba ambas clases de acciones”. (James Goldschmidt, 1985: 96)

“La acción procesal se dirige sólo contra el Estado no contra el demandado, Wach, citado por James Goldschmidt enseñaba que existe un deber del demandado de soportar los actos de tutela jurídica del Estado; pero éste deber, no es tal deber frente al demandante, sino frente al Estado, y en verdad, al menos a primera vista, no supone sino la sumisión ordinaria al Estado, aunque delimitada jurídicamente. En suma, el derecho a la acción, por la relación en que se encuentra con el estado de sumisión a la soberanía estatal, será un derecho contra el Estado, cuya carga recae directamente sobre el demandado”. (James Goldschmidt, 1985: 96)

Chiovenda expone su doctrina sobre la acción, definiendo una nueva clase de derechos que él llama potestativos, y que toman el lugar de las acciones mixtas del derecho romano, que eran al mismo tiempo reales y personales, caracterizando dichos derechos potestativos: “Con el nombre de acciones mixtas señalándose en el derecho de Justiniano las acciones divisorias, y al contrario, la

doctrina francesa enumera como mixtas las que nacen de un acto translativo de propiedad de un inmueble o de un mueble que no sea un simple genus, dirigidas contra el otro contratante para conseguir la cosa cuya propiedad se ha transferido; y las acciones que tiene por objeto la resolución, rescisión de un acto traslativo de propiedad, o constitutivo de un derecho real inmobiliario, en cuanto son propuestas contra aquel cuyo favor se ha constituido del derecho porque, se dice, en el primer caso el derecho es al mismo tiempo personal, en cuanto se deriva de la obligación de entregar la cosa, y real, en cuanto nace de la propiedad transferida; en el segundo caso, es justamente personal porque pide la resolución de un negocio jurídico, y real porque se dirige a conseguir la propiedad. Por el contrario; cuando estos derechos se hacen valer únicamente contra los terceros poseedores, son reales. Pero nuestra ley no habla de acciones mixtas; y el concepto tradicional de un derecho mixto es inútil y artificioso. En el primer caso, aquel a quien ha sido transferida la propiedad tiene contra el otro contratante no un derecho mixto, sino dos derechos concurrentes; en el segundo caso, quien pide la rescisión de una venta de inmueble, ejercita un derecho que no tiene nada de real, porque él carece de la propiedad; y si pide con la rescisión la restitución de la cosa presúmese que tiene dos derechos, el derecho a la rescisión, y el derecho real adicional a que se declare procedente la rescisión. Más bien debe concederse que, el concepto de derecho mixto nace de la necesidad de clasificar muchos derechos, que la división en reales y personales no es suficiente a comprender. En la mayor parte de los casos, la voluntad de la ley manifiéstase con la imposición de deberes positivos o negativos a los sujetos jurídicos; pero no todas las relaciones de derecho presentan aquí derecho de una parte y deberes

de otra. En muchos casos, la ley concede a alguno el poder de influir con la manifestación de su voluntad en la condición jurídica de otro, sin el concurso de la voluntad de éste: a) Haciendo cesar un preexistente estado de derecho; b) O produciendo un nuevo efecto jurídico. Así, la ley concede al cónyuge la facultad de pedir la separación personal o la separación de los bienes, y al contratante, la de impugnar el contrato, o rescindirlo; y la mandante o al donante al de revocar el mandato o la donación, al vendedor la de volver a su finca o pedir la rescisión por la lesión; y al comunero de obtener la división de la cosa; estas facultades son diferentes entre sí, pero todas tienen de común la tendencia a producir un efecto jurídico a favor de un sujeto a cargo de otro, el cual no debe hacer nada ni siquiera para librarse de aquél efecto, permaneciendo sujeto a su actuación. Para estos derechos que se extinguen en un poder jurídico y que por esto se oponen, tanto a los reales como a los personales, se ha propuesto el nombre de derechos potestativos". (Tomo V, Pág. 56)

La exposición anterior, dilatada y confusa, no tiene otro objeto que crear un nuevo término en la clasificación de los derechos, el de derechos potestativos. La naturaleza de éstos puede definirse con más claridad y sencillez, de cómo lo hace Chiovenda, diciendo:

- a) No todos los derechos son reales o personales;
- b) La categoría de derechos mixtos no es científica, y debe ser sustituida por la de derechos positivos;

- c) Los derechos potestativos se distinguen de los reales y de los personales, en que éstos, el acreedor, tiene la facultad de exigir del deudor la entrega de una cosa, el cumplimiento de una prestación, mientras que los potestativos sólo conceden un nuevo poder, terminan una situación jurídica preexistente y establecen otra diferente, a favor del acreedor;
- d) El contenido de los derechos potestativos es un poder jurídico, no la facultad de exigir esto o aquello del deudor.

Después de definir Chiovenda lo que es el derecho potestativo, dice: “Entre estos derechos potestativos encuéntrase la acción”.

Así pues, la acción es un derecho potestativo, sin ser naturalmente el único. ¿Pero cuál es la naturaleza y el fin de ese derecho? La explicación del jurisconsulto italiano puede sintetizarse como sigue:

- a) Todo el derecho tiende a actuar, a realizarse;
- b) Si el obligado en derecho de que se trata no cumple con su obligación, entonces la actuación queda frustrada, y ha de realizarse a fortiori, por el poder público;
- c) Cuando el poder público no puede obrar de oficio, es necesario que se cumpla una condición para dar vida al derecho violado. La condición consiste en que el titular del derecho pida al poder público su actuación para que la voluntad de la ley se realice;

- d) En consecuencia, la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley.

En sustancia: para Chiovenda la acción es un derecho potestativo mediante el cual una persona hace actuar a los tribunales para que, en un caso determinado, se cumpla la voluntad de la ley.

Después de dar esta definición, Chiovenda analiza las relaciones entre la acción y el derecho subjetivo a que la misma se refiere o protege. Sostiene lo siguiente:

- a) La acción es cosa sustancialmente diversa del derecho subjetivo;
- b) La acción y el derecho subjetivo debidamente unidos, realizan plenamente la voluntad de la ley, el derecho objetivo;
- c) La acción no debe confundirse con la obligación y ni siquiera con “el medio de actuar de la obligación”.
- d) Tampoco es un efecto ni un elemento del derecho subjetivo;
- e) La acción puede existir independientemente de la obligación. La acción de condena, dice, se extingue con la sentencia y, sin embargo, la obligación a que ella se refiere subsiste;
- f) Mediante la acción, se obtiene más que lo que podía obtenerse por medio de la obligación, correlativa. Chiovenda dice textualmente: “Por eso, mientras el derecho de obligación, aun después de su incumplimiento, conserva su dirección hacia la prestación del obligado, el derecho de acción

aspira a conseguir el bien garantizado por la ley por todos los otros “medios posibles”.

- g) Mientras que la norma que rige la obligación permanece inmutable, la que rige la acción puede cambiar;
- h) A pesar de lo anterior, hay un “laxo estrechísimo entre la acción y la obligación”,
- i) La independencia y la autonomía de la acción resultan evidentes en los casos en los que la acción tiene por objeto conseguir un bien independientemente de cualquier obligación, sin que haya persona obligada;
- j) Reconoce que la ley positiva considera a la acción de tres maneras: o como derecho potestativo autónomo; o como derecho subjetivo civil y, finalmente, como norma procesal, “casi en el sentido de demanda judicial”.

Para analizar con mayor extensión el concepto de acción, vamos a dar a conocer diversas definiciones de menor trascendencia que las anteriores:

CARIA OLMEDO, citado por Luis Guillermo Torres Díaz en su Teoría General del Proceso, nos dice: “La acción es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento y en su caso la ejecución de lo resuelto”. (1988: 42)

OVALLE FAVELA: La acción no sólo es un poder, una facultad, sino que es un verdadero derecho subjetivo procesal pues si bien confiere al actor la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional, también impone a éste, cuando aquel cumple con los requisitos de ley, el deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de seguir ordenadamente el proceso, de dictar la sentencia y en su caso mandar su ejecución. (Leonel Pereznieta Castro y Abel Ledesma Mondragón, 1992: 73)

TORRES DÍAZ: La noción de acción debe circunscribirse a describir el fenómeno consistente en la excitación por los particulares del órgano jurisdiccional estatal, para la resolución de un litigio y la eventual ejecución coactiva de lo juzgado. Cualquier especulación que desborde estos límites se alejará de la esencia del concepto. (1988: 42)

PUENTE Y FLORES: La acción es el derecho que tiene el individuo para hacer que el Estado ejerza su actividad de decisión, con el fin de proteger sus intereses jurídicos en caso de que las personas ligadas en derecho no se allanen a cumplir voluntariamente sus obligaciones. (1993: 302)

CELSO: La acción es un derecho subjetivo que deriva del derecho sustantivo al que protege y garantiza. (Eduardo Pallares, 1991: 27)

MANFREDINI citado por el maestro Eduardo Pallares señala que: La acción es la potestad que corresponde al hombre de obrar en juicio para la protección y eficacia de todos sus derechos, siendo ella misma un derecho. (1991: 28)

MIGUEL Y ROMERO: La acción es el medio de obtener en juicio la declaración, la conservación y la verificación o reintegración del derecho. (Citado por Eduardo Pallares, 1991: 28)

CERVANTES: La acción es un derecho que nace de la violación de otro derecho y que tiene por objeto asegurar el ejercicio del derecho violado. (Citado por Eduardo Pallares, 1991: 28)

BONJEAN: La acción es un derecho sancionador, pero también es el conjunto de fórmulas y procedimientos mediante los cuales se obtiene justicia en los tribunales. (Citado por Eduardo Pallares, 1991: 28)

MUTHER: La acción es el derecho contra el Estado, mediante el cual se afirma y ejercita su soberanía relativamente a nuestros derechos. (Citado por Eduardo Pallares, 1991: 28)

DEREMBURG: La acción es el derecho del actor a una sentencia justa. (Citado por Eduardo Pallares, 1991: 28)

LENER: La acción es el derecho del actor a una condena favorable. (Citado por Eduardo Pallares, 1991: 28)

PESCATORE: La acción es la garantía judicial, o sea la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento a la ejecución de un derecho. (Citado por Eduardo Pallares, 1991: 28)

UGO ROCCO: La acción es el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo. (Citado por Eduardo Pallares, 1991: 28)

MARTIROLO: La acción es el derecho de acudir a juicio para el reconocimiento de un derecho violado o desconocido. (Citado por Eduardo Pallares, 1991: 28)

GLASSON: La acción es el derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o se le debe. (Citado por Eduardo Pallares, 1991: 28)

MANRESA: La acción es el medio que concede la ley para ejercitar un juicio el derecho que nos compete. (Citado por Eduardo Pallares, 1991: 28)

CHIOVENDA: La acción es el poder jurídico que da vida a la condición para la actuación de la voluntad concreta de la ley; y agrega: “La acción es un poder que corresponde frente al adversario respecto del que se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a nada ante este poder, solamente está sujeto a él, la acción desaparece con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla”. (Citado por Eduardo Pallares, 1991: 28)

Las definiciones de acción que se dan a conocer, pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) La acción es un derecho público contra el Estado para obtener mediante él la protección o tutela jurídica de los tribunales. Lo característico de este punto de vista es que en él, la acción no es un derecho privado que el actor tiene contra el demandado, sino una facultad contra el poder público, sujeto a las normas del derecho público. Muther y Wach sólo conceden este derecho a la persona a quien asiste la justicia; en cambio Plosz y Degenkolb, citados por Chiovenda, lo otorga al que de buena fe cree estar en lo justo en su demanda.
- b) El segundo grupo está formado por las definiciones que ven en la acción de un derecho subjetivo del actor contra el demandado a exigir determinada cosa o prestación. Este punto de vista tiene su origen en la definición de Celso, es el tradicional y clásico y el que nuestras leyes han reconocido expresamente. La acción es un derecho de orden privado que se da en

contra de los particulares. En algunos casos (Garsonnet), la acción tiende a identificarse con el derecho subjetivo; en otros deriva de él, pero se distingue de él. (Savigny).

- c) El tercer grupo considera la acción como una norma procesal, como el procedimiento adecuado que la ley fija para que, mediante él, se realicen los derechos subjetivos.
- d) En el cuarto grupo hay que incluir las definiciones iguales o semejantes a las de Chiovenda, que consideran a la acción como un derecho autónomo, de carácter potestativo, sustancialmente diverso del derecho que protege.

Por lo que podemos concluir que la acción constituye un derecho subjetivo procesal de parte, con el que se pone en marcha al Órgano Jurisdiccional, para lograr no un proveimiento cualquiera, sino una sentencia de fondo, que ha de ser adversa o favorable, pero necesariamente para que exista esa efectiva tutela judicial, es necesario que dicha sentencia sea fundada y razonada en derecho, para poder establecer la observancia de la ley y mantener la justicia, a través de la autoridad o capacidad que tenga el juez de hacer ejecutoria la sentencia para evitar que el derecho se haga ilusorio.

2.2 Presupuestos Procesales Genéricos para el ejercicio de una Acción Civil

Los presupuestos procesales son los requisitos necesarios para que el Juez éste obligado a proveer sobre la demanda. Se entiende en términos generales, como el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal.

La teoría de los presupuestos procesales nació en el año de 1868 y fué expuesta por Oscar Von Bülow en su libro *Die Lehre von Prozesseinreden und Prozessvoraussetzungen* (La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales).

En términos generales, se entiende por presupuestos procesales las condiciones que se requieren para que la relación jurídica procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito. Su ausencia produce un fallo inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada.

Los presupuestos procesales son los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida. También se dice que son las "condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es,

a fin de que se concrete el poder y deber del juez de proveer sobre el mérito"
(Piero Calamandrei, 1996: 60).

MONTERO AROCA admite que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, si bien referidas al proceso como conjunto y no a actos procesales determinados, lo que condicionan es que en el proceso pueda llegar a dictarse una resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, en el momento de dictar sentencia, que en ésta no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones. (1994: 34)

MONROY CABRA entiende por presupuestos procesales a las condiciones que se requieren para que la relación jurídica nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito. Su ausencia produce un fallo inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada. (1988: 73)

Para que en un proceso se produzca una relación jurídica procesal válida deben concurrir los presupuestos procesales, de orden formal y de orden material o de fondo:

1. Los presupuestos procesales de forma son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida. Si falta algún presupuesto procesal formal no habrá proceso válido. Constituyen presupuestos formales los

siguientes: la demanda en forma, la capacidad procesal de las partes y la competencia del juez.

- a) La demanda en forma. Es el medio procesal para accionar y para hacer valer las pretensiones procesales, para generar un proceso válido, la cual debe reunir los requisitos formales y de fondo que la ley procesal señala. La ley señala todo aquello que debe expresar la demanda (Artículo 327 del Código de Procedimiento Civiles Vigente en el Estado) y los anexos que deben acompañarse a ella en el artículo 328 de la misma ley adjetiva.

- b) La Capacidad procesal de las partes. "Es la aptitud para comparecer personalmente, por sí mismo, en el proceso". Su equivalencia lo encontramos en el Código Civil para el Estado de Michoacán en la capacidad de ejercicio que, según su Art. 16 que nos dice: Son personas físicas los seres humanos, quienes adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde su concepción tienen derecho a la protección de la ley; así como el artículo 18 al mencionar que: el mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes con sólo las limitaciones establecidas por la ley.

- c) La competencia del Juez. Constituye uno de los presupuestos procesales fundamentales, contenido en el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el cual indica que la competencia de los tribunales se determinara por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Sin embargo, el artículo 150 del multicitado ordenamiento impone una especie de obligación al actor, al manifestar que toda demanda debe formularse ante juez competente.

2. Los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamadas condiciones de la acción, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley; b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos autores. Los anteriores pueden darse acorde a 3 teorías:

a) La primera teoría es sostenida por Chiovenda, Alsina, Devis Echandía, Véscovi. Se sostiene que están conformados por "los presupuestos materiales de la sentencia de fondo y además son los requisitos que el Juez debe examinar y establecer en su decisión final para que el demandante pueda obtener una sentencia favorable".

Esta teoría acepta tres presupuestos: a) el derecho; b) legitimidad para obrar; e c) interés para obrar. Además sostienen que estas deben ser verificadas por el Juez al momento de emitir sentencia.

b) La segunda teoría, de bastante aceptación por la mayoría de los Códigos Procesales Latinoamericanos, incluyendo al Código Procesal Civil modelo para Latinoamérica, contempla dos categorías: a) la legitimidad para obrar y el b) interés para obrar. Sosteniendo que éstas pueden ser objeto de

revisión en varios y determinados estados del proceso: al calificar la demanda, al resolver las excepciones, al sanear el proceso, y excepcionalmente al emitir sentencia.

c) Por nuestra parte, se considera y se concluye que los presupuestos procesales de fondo son: a) existencia de un derecho tutelado por la ley o también llamado voluntad de la ley; b) interés actual para plantear la pretensión o interés para obrar; y, c) legitimidad para obrar.

⇒ Existencia del derecho. Se entiende como el conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres, el cual le otorga derechos y le imponen obligaciones.

⇒ El Interés para obrar. JUAN MONROY, nos precisa que "hay interés para obrar cuando una persona a agotado todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional. Esta necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica es el interés para obrar". (1996: 59 y 60)

⇒ Para LIEBMAN el interés para obrar o interés para accionar "está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia (lesión aparente o real del interés sustancial) y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe

consistir en la titularidad de la providencia como medio para adquirir por parte del interés lesionado la protección acordada por el derecho". (1976: 43)

⇒ Legitimidad para Obrar. Constituye una condición fundamental en la obtención de una sentencia de mérito y que su cumplimiento puede ser denunciada por alguna de las partes o declarada de oficio por el Juez.

ROCCO dice que: la legitimación expresa si el actor y el demandado, respecto de quienes debe declararse con certeza la existencia de una relación jurídica, están autorizados por la norma procesal para pretender tal declaración. (1969: 169)

DE DEVIS ECHANDÍA. La define así: "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda". (1993: 58)

DE CHIOVENDA. "La legitimidad para obrar expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que

es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)." (Citado por Rafael De Pina, 1975: 259)

DE VESCOVI. Manifiesta que "La legitimación no es sino la idoneidad de la persona para actuar en juicio inferida de su posición respecto al litigio". (Citado por Rafael De Pina, 1975: 259)

DE MONTERO AROCA. Manifiesta que "La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor:" (1994: 67)

En consecuencia, se concluye que la Legitimidad para obrar es la potestad que tiene una persona para afirmar e invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación a otra.

Los presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias.

2.3 La Pretensión y su relación con la Acción

Con cierta frecuencia se confunde a la acción con la pretensión, actitud que debe ser rechazada, ya que si bien, tienden a confundirse, realmente obedecen a elementos distintos.

Mientras que la acción es la facultad de acudir ante el Tribunal excitándolo (el poder excitarlo), la pretensión es la afirmación de que existe un derecho subjetivo material a favor, por sobre el aducido por el contrario.

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

COUTURE explica la pretensión como, “la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”. (1978: 49)

AZULA CAMACHO, define la pretensión como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona. (Citado por J. Couture, 1978: 48)

RENGEL ROMBERG, la define como el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca. (Citado por Martín Agudelo Ramírez, 2001: 165)

El ciudadano tiene derecho de exigir su derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, que pone en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional (jurisdicción) para obtener un pronunciamiento a través del proceso.

La pretensión es la declaración de voluntad de lo que se quiere o lo que se exige a otro sujeto.

CARNELUTTI, citado por ROMBERG, la define como la exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio. (Citado por Martín Agudelo Ramírez, 2001: 165)

En definitiva y antes de concluir, la pretensión es la manifestación de voluntad contenida en la demanda que busca imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación; el fin o interés concreto o que se busca en el proceso, para que se dicte una sentencia que acoja el petitorio o reclamación.

Concluyéndose con todo lo anterior que: “la pretensión es una declaración de voluntad por la cual el actor afirma la existencia de un hecho constitutivo,

declarativo, de condena, impeditivo o extintivo de un derecho dirigida al Estado para tratar de subordinar el interés del demandado al suyo, mediante una sentencia favorable".

En este sentido, se puede deducir que la pretensión tiene un sujeto activo (actor) y un sujeto pasivo (demandado), por lo menos, por cuanto pueden existir pluralidad de sujetos en la relación material controvertida.

La acción se introduce a través de la demanda. Con la demanda se introduce la acción y se postula la pretensión; con la acción se busca una sentencia definitiva fundada estimatoria o adversa; pero la pretensión busca una sentencia favorable al actor. La acción se dirige al Estado; y la pretensión obra contra el demandado.

La diferencia como señala Carnelutti, es que en el derecho subjetivo procesal de acción el interés prevalente es la justa composición de la litis, mientras que la pretensión tiene como contenido la prevalencia del interés en la litis para una sentencia favorable al actor.

En no pocas obras de derecho procesal civil se plantea con frecuencia una "clasificación de acciones". En realidad, esto parte de un errado marco conceptual: no existen dos o más acciones y, por lo tanto, la acción no es susceptible de ser clasificada. Lo que existe es la acción, y aquí hay que reconocer las afirmaciones de la gran mayoría de los procesalistas civiles y penales, en el sentido de que la acción es una y única.

En todo caso, lo que existe en variedad son las pretensiones, recordemos, por ejemplo que existe la acción de condena, acción de petición de herencia, acción familiar, entre otras y a lo que en el fondo se refieren, es a los diversos tipos de pretensiones ya sean de hechos constitutivos, declarativos, de condena, impeditivos o extintivos como ya se mencionaron.

Asimismo, las pretensiones no pueden ser “acciones incompatibles”, como las llama el legislador procesal civil, ya que éste lo que realmente quiere indicar al afirmar lo anterior, es que las pretensiones incompatibles están prohibidas, por ejemplo, no se puede demandar la nulidad de un matrimonio y el divorcio a la vez.

Para concretar la distinción, se mencionarán las características de la pretensión, las cuales:

- a) No constituyen un poder o un derecho como lo es la acción, sino un acto de voluntad, que sería la declaración de voluntad petitoria.
- b) Debe deducirse frente a una persona distinta del autor de la reclamación, pues hay un conflicto, la cual es dirigida al demandado, es decir, se dirige a una persona distinta a quien la reclama.
- c) Jurídicamente, como lo expresa Couture, sólo requiere la autoatribución de un derecho, o la afirmación de tenerlo, lo que presupone una situación de hecho que lo origina, es decir, puede ser fundado o infundado, lo que no denota que deba ser cierta y concederse siempre la pretensión de la acción que se ejerza.

d) Es decidida por una persona distinta de quien la solicita, ya que quien en definitiva reconocerá su procedencia es el Estado a través del órgano jurisdiccional.

Como elementos de la pretensión, encontramos a los sujetos: representados por el demandante, accionante o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela la reclamación.

La razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial.

La razón de la pretensión, dice ECHANDÍA, se identifica con la causa *petendi* de la demanda, y los hechos en que se basa la imputación formulada al demandado, es decir, la causa *imputandi*.

De esta manera, el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, observará si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido.

La causa petendi o el título es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

El fin es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por el accionante. En el ámbito civil, el fin es la pretensión o reclamación.

La principal diferencia entre la acción y la pretensión, es que en la primera los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que en la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo), además de que en la acción se busca una decisión, bien sea ésta favorable o no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitorio reclamado.

CAPÍTULO 3

CLASIFICACION DE LAS ACCIONES

3.1 Clasificación de las Acciones en Roma

Vamos a referirnos a la clasificación de las acciones en el derecho romano, donde, las institutas dicen: “la principal división de todas las acciones que los hombres deben intentar delante de los jueces o de los arbitros, tiene dos miembros; pues toda acción es real o personal”.

“En efecto, o procedemos contra el que esta obligado hacia nosotros, en virtud de un contrato o de un delito, y entonces tenemos acciones personales, en virtud de las cuales afirmamos que nuestro adversario debe darnos algo o hacer algo, o formulamos algunas otras demandas contra él; o bien, procedemos contra quien no ésta ligado con nosotros por ninguna clase de obligación, y sin embargo, formamos alguna demanda en su contra; habiendo lugar en este caso a las acciones reales; por ejemplo, si alguno posee una cosa corpórea, y Ticio asegura que es suya, mientras que el poseedor sostiene, por su parte, que le pertenece; pues Ticio sostiene que la cosa es suya, ha lugar a la acción real”. Lib. IV, tít. IV, Frag. 1 de las Institutas. De este fragmento resulta evidente que la principal clasificación de acciones en el derecho romano, es la de personales y reales; las primeras derivan de una obligación y se exige mediante ellas el cumplimiento de

las obligaciones; mientras que las segundas derivan de un derecho real, y tienen por objeto que se respete el mismo derecho.

En el fragmento 2 del mismo título, se dice que también son reales las acciones que conciernen al usufructo, a las servidumbres rústicas o urbanas, y en éstas acciones se hace una subdivisión en *directas* y *contrarias*: directas, las que tienen por objeto el reconocimiento de los derechos reales de usufructo o de servidumbre; contrarias, las en que se sostiene “que el adversario no tiene derecho de usufructo, de paso, de acueducto, etc.”. También se da el nombre de “negatorias” a éstas últimas.

Había acciones negatorias tratándose de servidumbre o de usufructo, pero no las había tratándose de derecho de propiedad, porque la reivindicatoria se ejercita por el propietario que no ésta en posesión de la cosa, y que afirma ser dueño de ella.

La tercera división concierne al *origen* de las acciones, según derivaban del derecho civil o del derecho pretorio. (Frag.3).

Por acciones penales se entendían las introducidas por el Pretor contra el que alteraba las órdenes del mismo magistrado fijadas en lugares públicos; contra el que citaba en justicia a su padre o patrón sin haber obtenido previamente permiso para ello, y también, contra el que, por medio de la violencia o del fraude,

quitaba a una persona de las manos de quien la conducía a comparecer ante el juez.

Las acciones prejudiciales eran una especie de las acciones reales. El fragmento 13 del título susodicho, las define como sigue: “Las acciones prejudiciales parecen ser el número de las acciones reales; tales son aquellas a virtud de las que se discute si un hombre es libre, liberto o esclavo, y las acciones en reconocimiento de parto (de hijo). No hay sino una de estas acciones que descienda propiamente del derecho civil, es la que tiene por objeto decidir si un hombre es libre; las demás tienen su origen en el derecho pretorio”. Como se ve, las acciones prejudiciales se referían al estado civil de las personas. Las sentencias que en ellas se pronunciaban, obligaban a todos, aun a los que no habían ligado.

Las acciones reales tenían también el nombre de *reivindicaciones*, y las personales de *condiciones*, que deriva de la palabra *condidere*, que significa prevenir. (Frag. 15). En el Frag. 16, Justiniano nos dice que otra clasificación de las acciones comprende las que tienen por objeto “demandar la restitución de una cosa, perseguir la pena de un delito y las que son mixtas”. En cuanto a estas últimas, unas van dirigidas a obtener la restitución de la cosa, otras piden la aplicación de la pena. La palabra *mixtas* en estos fragmentos significa que la acción comprende al mismo tiempo la restitución de la cosa y el pago de la pena.

Además de estas acciones mixtas, el Frag. 20 se refiere a otras que llevan el mismo nombre y que, sin embargo, tienen naturaleza jurídica enteramente diversa de las anteriores: “Hay acciones que son mixtas en este sentido, que son al mismo tiempo reales y personales; tal es la acción en partición de herencia, que tiene lugar entre los herederos, a fin de dividir la sucesión entre ellos. La acción de división de la cosa común, que tiene lugar entre varios copropietarios de una misma cosa, a fin de obligarse recíprocamente a dividirla; y la acción deslinde (*finium regundorum*), que tiene lugar entre los propietarios de heredades contiguas. En estas especies de juicios, le ésta permitido al juez adjudicar equitativamente la cosa misma a una de las partes; y en el caso de que uno de los partícipes tuviera una parte más grande, puede condenar al otro a pagar la diferencia en dinero”. El fragmento anterior ha dado lugar a grandes discusiones sobre la naturaleza de las acciones mixtas.

Acciones de buena fe y de derecho estricto. (institutas, Lib. IV, tít. IV, frag. 28-29-30). En las acciones de buena fe, tales las que derivan de los contratos de venta, de alquiler, de la gestión de negocios, del mandato, etc.; “el juez es dueño de estimar, según su conciencia, lo que el demandado debe devolver al demandante. Y por consecuencia si el demandante debe pagar de su parte algo al demandado, el juez hará la compensación, y no condenará al demandado sino al pago del exceso”. En las acciones de derecho estricto el juez no gozaba de esta facultad, que Justiniano la amplió considerablemente, poniendo fuera de ella a la acción que deriva del depósito, en contra del depositario.

Acciones arbitrarias. “Las que dependen de una especie de arbitraje pronunciado por el juez provisionalmente. En estas acciones, el demandado era condenado (a la demanda principal) si no cumplía el arbitraje y el juicio provisional pronunciado por el juez; por ejemplo, sino devuelve, no presenta, no paga la cosa al demandante, o no quiere abandonar su esclavo a título de reparación”. Las arbitrarias podían ser reales o personales; figuraba entre ellos la publiciana, la serbiana, la hipotecaria, o la acción por dolo violento”.

“En estas acciones Justiniano concluye, el Juez era libre de estimar, según la naturaleza de cada negocio, de qué manera debe satisfacer el demandado al demandante”.

Acciones noxales (Institutas, Lib. IV, tít. VIII). Eran las acciones que se ejercitaban contra los dueños de los esclavos por los delitos cometidos por éstos. Los dueños podían, a su elección, ceder el esclavo o reparar el daño cometido por él. “La palabra noxa según las Institutas significa el cuerpo que ha hecho el delito, es decir, el esclavo. La palabra noxia el delito mismo, como el robo simple y con violencia”.

Acciones perpetuas o temporales (Institutas, lib. XV, tít. XII). Las primeras duraban siempre, las segundas determinado tiempo. Según el derecho antiguo, las acciones que tenían su origen en la ley, en los senadoconsultos y en las constituciones de los emperadores, eran perpetuas. Las acciones pretorias

duraban, por regla general, un año, o sea el tiempo de que gozaba autoridad el pretor que las otorgaba.

Acciones in jus y acciones in factum. En las acciones in jus, la intención llevaba al debate una cuestión de derecho y se distinguía de la demostración. En la in factum, en la intención se planteaba una cuestión de hecho, y la demostración se confundía con la intención.

Acciones ficticias. Aquellas en las que la acción se basaba en una ficción, como la publiciana. Tuvieron una gran importancia en la evolución del derecho romano.

Acciones útiles y directas. Las acciones directas en oposición a las útiles se daban precisamente para el caso concreto que se discutía, mientras que las útiles eran acciones que se aplicaban, por analogía, o por extensión, a casos diversos de aquellos para los que fueren creadas las directas. En ocasiones, la acción útil se aplicaba útilmente, es decir, en segundo grado a una especie jurídica doblemente alejada de la primitiva. Justiniano clasificaba también las acciones, según se dieran contra los herederos o no.

3.2 Clasificación de las Acciones en el Derecho Mexicano.

Las acciones pueden clasificarse, de acuerdo con nuestra legislación, según se les considere como “procedimientos” o como derechos.

Desde el primer punto de vista, las acciones son ordinarias sumarias, sumarias de desahucio y sumarísimas.

Las acciones ordinarias se tramitan en juicio ordinario, de acuerdo con lo que previene el artículo 623 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Michoacán.

Las sumarias se tramitan en juicio sumario, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. Las sumarias ejecutivas, se tramitan en juicio ejecutivo, en los términos de los artículos 639 y 640 de la legislación en cita; la hipotecaria en juicio sumario hipotecario contenida en el artículo 686(a) de la ley adjetiva del Estado de Michoacán; la sumarísima según lo previene el artículo 629 de la multicitada legislación; y la de desahucio, en el juicio sumario de desahucio prevista en el artículo 665 de la misma normatividad para el Estado de Michoacán.

Cuando las acciones se consideran como formas especiales del procedimiento, se distinguen las unas de las otras por la mayor o menor amplitud que el legislador ha dado a los términos legales para contestar la demanda, ofrecer y rendir pruebas, alegar, etc.; así como también por la clase de recursos que otorga contra las resoluciones judiciales, y porque autorice o no, al aseguramiento de bienes como consecuencia necesaria de la admisión de la demanda.

Si se consideran las acciones como derechos, entonces se clasifican de la siguiente manera; reales, personales, del estado civil, de condena, declarativas, constitutivas, y dispositivas.

Las acciones se clasifican según el título o concepto en que se sustenta o funda en: “acciones son reales, cuando se fundan en un derecho real; personales las que se fundan en un derecho personal; y, del estado civil, las que se fundan en derechos que derivan de las relaciones de estado civil de las personas”. (Arturo Puente y Flores, 1993: 302 y 303).

La misma división se prevé en el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto a la clasificación por razón de su objeto.

También, pueden clasificarse las acciones según el propósito u objeto que persigan en: “declarativas, las que tienen por objeto que los tribunales establezcan si existe una determinada situación jurídica creadora de derechos y obligaciones; de condena, aquellas que tienen por objeto el obtener una decisión que contenga una orden para obligar a una o varias personas determinadas a realizar una o varias prestaciones, también determinadas; constitutivas, aquellas que tienen por objeto una declaración de los tribunales a fin de modificar una situación jurídica existente; y dispositivas, porque tienen por objeto que prevalezca la voluntad de las partes, ya que el proceso no comienza por iniciativa de los tribunales” (Arturo Puente y Flores, 1993: 302 y 303).

Lo anterior, se previene en el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Michoacán, en cuanto a la razón de su finalidad.

3.2.1 Acciones Reales y Personales

Mucho se ha escrito acerca de las diferencias que separan a las acciones reales de las personales. “Las acciones reales, se dan cuando se controvierte la existencia de un derecho real, dentro de las cuales se pueden mencionar como ejemplos característicos, las de reivindicación, las hipotecarias, las confesorias y las de petición de herencia, entre otras; mientras que las acciones personales, se presentan cuando lo que se reclama es el cumplimiento de una obligación personal, surgen las acciones personales que pueden ser tantas como posibles obligaciones personales pueden catalogarse en el Código Civil”. (José Becerra Bautista, 1985: 111 y 112)

El artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, nos ayuda a definir la acción real, y dice: Son reales:

- I. Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece a título de dominio;
- II. Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, o la declaración de que un predio está libre de ella;
- III. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación;

- IV. Las hipotecarias;
- V. Las de prenda;
- VI. Las de herencia;
- VII. Las de posesión;
- VIII. Las de arrendamiento;
- IX. Las demás acciones que tiendan a ejercitar un derecho contra una persona a título de dueño o de poseedor y no de obligado.

De esta disposición legal se infiere, que la acción real es la que tiene por objeto el ejercicio de un derecho real, y como consecuencia, exigir el cumplimiento de una obligación ideal, a inversa de lo que sucede con las acciones personales que dimanen de derechos personales y tienen por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones también personales. La cuestión se reduce, pues, a determinar qué debe entenderse por derechos y obligaciones reales o personales.

Así tenemos, pues que los derechos reales: "Son aquellos absolutos que nos garantizan, por un lado, el goce completo de una cosa exterior (propiedad), comprendida la facultad de disponer de la cosa, y por el otro, el goce limitado de una cosa exterior cuya propiedad es de otro (derechos sobre cosa ajena). Incluso, suele decirse que en los derechos reales domina una relación entre persona y cosa, y que las otras personas entran en juego sólo en cuanto pueden perturbar aquella relación; esto se dice únicamente en sentido figurado, porque lo que da la naturaleza de derecho al goce de la cosa es justamente aquel complejo de deberes negativos de las otras personas. Pero la característica de los derechos

reales respecto a otros derechos, procede de que las cosas de las cuales se tiene el goce completo o limitado son exteriores y, por lo tanto, pueden corresponder a una persona como a otra, a ésta o aquella; pueden pasar de una persona a otra, etcétera; mientras que: los derechos personales, por el contrario, nacen en una relación que corre, desde su origen, entre dos o más personas determinadas, una o varias, de las cuales están obligadas a una prestación hacia otra u otras. También el goce de una cosa puede formar el contenido de un derecho personal. Yo puedo obligarme a hacer gozar una cosa de mi propiedad a otra durante un tiempo determinado, dándosela en arriendo; el derecho que nace de esta relación a favor del arrendatario es personal, porque la concesión temporal, no es sino una manera, de gozar mi cosa, obteniendo por ella un precio". (Giuseppe Chiovenda, 1995: 6)

El derecho moderno, define al derecho real, como un derecho absoluto que se tiene contra todos; mientras que el derecho personal es relativo, y sólo se tiene contra determinadas personas. El propietario de una cosa, lo es no sólo con respecto a Fulano o a Zutano, sino con respecto a todos los habitantes del país. En sentido contrario, el tenedor de un pagaré es acreedor de las personas que han firmado el documento; su derecho es limitado y relativo a ciertos y determinados individuos.

Naturalmente, que tanto el derecho real como el personal, suponen obligaciones correlativas que se refieran a esos derechos, y cabe indicar que una diferencia profunda que existe entre estas obligaciones, según se trate de las que

correspondan a un derecho real (obligación real), o las concernientes a un derecho personal (obligación personal).

El artículo 8 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado dice que: las acciones reales pueden ejercitarse contra cualquier poseedor o detentador de la cosa, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

También se da en contra del que no es poseedor en la reivindicatoria, como es fácil comprobarlo leyendo el artículo 9 del mismo ordenamiento que antecede y el cual establece: Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria abandone la posesión y el que ostentándose como poseedor fuese condenado a restituir la cosa, o su estimación. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

Y respecto a la acción negatoria dicha ley adjetiva dice en su artículo 10: Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad, o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Solo se dará esta acción al poseedor a título de dueño, o que tenga derecho real sobre la heredad.

Respecto a las acciones personales la ley en mención contempla en su artículo 16, que: Puede entablarse respecto de un mismo asunto, separada o simultáneamente, una acción real o una personal:

- I. Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca o prenda;
- II. Cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho de exigir indemnizaciones e intereses;
- III. En los demás casos en que la ley lo permita.

El objeto de las acciones personales lo encontramos en el artículo 5 del multicitado ordenamiento, siendo el anterior, el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa; y dicha acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador o contra los que legalmente le sucedan en la obligación, tal como lo previene el numeral próximo inmediato (Artículo 6 del Código Procesal Civil del Estado de Michoacán).

3.2.2 Acciones del Estado Civil

El *status personae* da origen a situaciones jurídicas que exigen la intervención de los órganos jurisdiccionales, de ahí que el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, diga: “las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio

o ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil, perjudican aún a los que no litigaron. Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se mantenga o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador o detentador, pudiéndose ejercitar en la forma de interdicto”.

Las acciones que declaran el estado civil de las personas son una especie de las acciones reales, porque el estado civil produce derechos reales, derechos que se tienen contra todos y no sólo contra determinados individuos. Por este motivo, el artículo 17 del Código Procesal Civil del Estado de Michoacán ordena que las decisiones recaídas en el ejercicio de las acciones del estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Una sentencia que declara que fulano es padre de mengano, no sólo produce efectos contra el demandado, sino contra todos, porque el carácter de padre se tiene universalmente, o no se tiene; se es padre o no se es padre.

Con lo que se puede aseverar que, las acciones del estado civil conciernen a las cuestiones de:

- a) El estado civil propiamente dicho (matrimonio, filiación, tutela, etc.).
- b) A la rectificación de actas del Registro Civil.

c) A las acciones posesorias (interdictos), mediante las cuales se protege la posesión del estado civil de las personas.

Con el nombre genérico de acciones del estado civil, el legislador se ha referido a acciones que no tienen entre sí una afinidad jurídica cierta y que sólo tienen de común el referirse al estado civil, directa o indirectamente.

Las acciones que declaran dicho estado son petitorias, concierne al fondo mismo del derecho, mientras que las que tienen por objeto proteger la posesión son, naturalmente, posesorias, completamente diversas de aquéllas. En cuanto a las que persiguen la rectificación de las actas, ni se refieren al fondo mismo del derecho, ni a la posesión sino a la prueba legal del estado civil.

De aquí que exista razón para censurar el Código de Procedimientos Civiles de la entidad de Michoacán por haber formado un grupo de acciones que sustancialmente difieren entre sí.

Del estado civil pueden derivar y derivan numerosas obligaciones y derechos personales, los que, a su vez, engendran acción de condena. Esas obligaciones conciernen al estado civil (pago de alimentos, educación, vida en común, obediencia, respeto, etc.), y por lo tanto, también se refieren al estado civil las acciones correlativas.

Conviene hacer notar que estas acciones no importan necesariamente la existencia de un pleito o una controversia entre partes, porque en muchos casos simplemente conciernen a la declaración judicial del estado civil de que se trate; tal cosa acontece en los casos de tutela, adopción, divorcio voluntario, ausencia, reconocimiento de hijos fuera de juicio, etc. Los procedimientos relativos a estos asuntos no suponen la litis en todo caso, y en algunos se realizan mediante actos de jurisdicción voluntaria.

Las acciones del estado civil son declarativas porque con ellas se obtiene la declaración judicial del estado civil de una persona, o de alguna circunstancia relativa a dicho estado.

Las acciones del estado civil son absolutas, en el sentido de que protegen derecho absolutos, derechos que no conciernen a un número determinado de personas, sino que establecen la situación jurídica que tiene el individuo en la sociedad.

Están relacionadas con éste primer grupo de acciones los artículos del Código Civil del Estado de Michoacán relativos a las actas del estado civil, al matrimonio, a la filiación, reconocimiento de hijos naturales, divorcio, tutela, ausencia, etc. Del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado deben tenerse en cuenta los artículos 150 a 164, que fijan la competencia en los juicios relativos a las acciones del estado civil; los artículos 1339 a 1347 que fijan el procedimiento relativo al divorcio por mutuo consentimiento; los artículos 1200 a

1253 que tratan del nombramiento de tutores y curadores; los artículos 1326 a 1329 que conciernen a los procedimientos que deben seguirse en los casos de adopción; los artículos 1265 a 1273 que contienen disposiciones sobre habilitación para comparecer en juicio.

Naturalmente, que no es posible realizar una teoría completa de las acciones del estado civil, ya que ésta correspondería a la aplicación e interpretación del Código Civil Vigente en el Estado y no al de Procedimientos Civiles. Por eso, sólo se han mencionado las disposiciones relativas a éstas acciones sin extendernos a más.

El segundo grupo de las acciones del estado civil corresponde a las que tienen por objeto la rectificación de actas del estado civil.

El juicio de rectificación de acta es sumarísimo conforme al artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que menciona: “En los interdictos de obra u objetos peligrosos; en los casos de las fracciones V y VII del artículo 622, salvo disposición especial de la ley; y en los interdictos para recobrar la posesión de servidumbres legales, o que consten en instrumento público, no se requieren más formalidades que una audiencia a la cual se citará en el auto que admita la demanda. Tendrá lugar dentro del tercer día si se trata de una cuestión familiar o a partir del quinto día, en cualquier otro caso, contados desde el siguiente hábil a aquel en que se haga el emplazamiento. En ella el demandado producirá su contestación, enseguida se recibirán las pruebas que en el mismo

acto presenten las partes, y se dictará allí la resolución concisa. Este juicio sumarísimo se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día". Por su parte, el artículo 622 fracción V del mismo ordenamiento, dice: "Se tramitaran sumariamente: V. La rectificación de actas del Registro Civil", concluyéndose que se resolverán en juicio sumarísimo las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil.

Las sentencias que se pronuncian en los juicios de rectificación de actas del estado civil y del estado civil en general, presentan la particularidad de que producen efectos aún contra los que no han litigado, cuando alcanzan la autoridad de la cosa juzgada. Eso se debe a que el derecho por ellos declarado, es el estado que tienen las personas en la sociedad, estado que ha de existir contra todos los asociados y no solamente con respecto a alguno de ellos; se es padre de una persona o no se es padre de ella; se ésta casado o no se esta casado, etc.

Las acciones del estado civil presentan la particularidad de que no se ejercitan siempre por los titulares de los derechos garantizados por la acción, sino por terceros y por el Ministerio Público.

También se caracterizan por referirse a derechos personalísimos que no pueden ser cedidos porque formen parte integrante de la personalidad jurídica del individuo.

En las acciones relativas a la rectificación de actas, figura como demandado el juez del estado civil, que tenga a su cargo la oficina donde se inscribió al acto, porque a quien se demanda no es a la persona, sino a la institución jurídica, o sea al juzgado respectivo.

Las acciones petitorias del estado civil se prescriben en plazos diversos, según la acción de que se trate. Por ejemplo, la acción de nulidad de matrimonio por falta de consentimiento de los ascendientes debe ejercitarse dentro de 30 días. En el mismo plazo prescribe la relativa a la falta de consentimiento del juez o tutor; y como este ejemplo, pudiéramos presentar otros muchos relativos al divorcio, filiación, reconocimiento de hijos, etc.

Al lado de las acciones petitorias del estado civil, el artículo 17 del Código Procesal Civil del Estado, en su segundo párrafo autoriza el ejercicio de las posesorias, que tienen por objeto proteger la simple posesión del estado civil, no a éste en su realidad sustantiva, ya que mencionan “Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se mantenga o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador o detentador, pudiéndose ejercitar en la forma de interdicto.

Este último grupo de acciones del estado civil, son diversas de las analizadas y están sujetas a principios jurídicos especiales, por lo que no nos ocuparemos de ellas.

Algunas de las sentencias pronunciadas a consecuencia del ejercicio de acciones del estado civil, presentan la particularidad de ser sentencias que pueden modificarse, a pesar de haber alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, como las previstas en el artículo 621 del multicitado ordenamiento que estipula: “Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”. Por ejemplo, cuando el declarado interdicto por causa de locura se haya curado, y se pida cese de estado de interdicción; o el ascendiente suspendido en el ejercicio de la patria potestad, pide se reintegre en dicho ejercicio por haber cesado la causa que motivó la suspensión, modificándose, al efecto, la sentencia que causó estado. Dicha modificación debe pedirse en un incidente que se promueva en el juicio donde se pronunció la sentencia que causó estado, no requiriéndose nuevo juicio para tales efectos.

CAPÍTULO 4

EXCEPCIONES

4.1 Clasificación de las Excepciones

Para comprender bien la doctrina moderna de la excepción, hay que examinar la diferente conducta que puede asumir el demandado frente a la acción ejercitada en su contra; son las siguientes:

- a) Allanarse a la demanda.
- b) Negar la demanda en cuanto al hecho y en cuanto al derecho. En este caso no tiene que probar nada e impone al actor la carga de la prueba concerniente a todos los elementos constitutivos de su acción, de tal manera que en el caso de que el propio demandado no rinda ninguna prueba ni alegue conforme a derecho, deberá ser absuelto. Sólo en el caso de que el juicio se siga en rebeldía del demandado, y por tal circunstancia se presuma que confiesa la demanda, procederá su condenación si los fundamentos legales de la propia demanda, demuestran el derecho que hace valer el actor;
- c) La tercera actitud que puede asumir el demandado consiste en oponer a los hechos constitutivos de la acción otros que sean impeditivos o extintivos de la acción. Por ejemplo, el demandado afirma haber pagado la deuda materia del juicio. En este caso, opone un hecho extintivo. También está

facultado para oponer un hecho impeditivo que por su propia naturaleza constituye un obstáculo al nacimiento del derecho en la materia controvertida. Así sucede en los casos en que el demandado sostiene que el contrato base de la demanda es nulo por incapacidad o por error, violencia o dolo. También es posible, que en la contestación, se invoquen hechos modificativos del derecho del actor. Por ejemplo, en el caso en que el demandado afirme que el contrato base de la acción quedó novado o modificado en alguna forma.

Refiriéndose a éstos casos, los autores modernos, o por lo menos gran parte de ellos, sostienen que sólo constituyen verdaderas excepciones los hechos impeditivos o modificativos que dan nacimiento a un derecho del demandado contra el actor que pueda hacerse valer en el mismo juicio al contestar la demanda o en juicio diverso.

Los autores modernos identifican a la acción con la excepción, al afirmar que aquella no es sino un derecho abstracto y general de acudir al órgano jurisdiccional en demanda de justicia. Así considerada es posible afirmar que el demandado también es titular de ese derecho y que lo ejercita cuando opone una defensa o una excepción, ya sea simplemente o aparente o bien de orden sustancial.

La oposición de defensas y excepciones por parte del demandado es seguramente la actitud más importante y la que merece mayor atención en el

estudio. El demandado va a oponerse, va a objetar en alguna forma, ya sea la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor, o bien va a atacar algún aspecto que el considere que no es correcto, que no es válido, de la integración de la relación procesal.

Esta actitud de oposición en cuanto al contenido, en cuanto al enfoque, y en cuanto al destino que tenga, es lo que nos va a permitir entre unos tipos de excepciones y otros, o inclusive entre lo que la doctrina tradicional ha querido diferenciar como excepción por un lado y la defensiva por el otro.

La doctrina ha debatido mucho y en diferentes épocas la distinción entre la excepción y la defensa.

Nuestras leyes y códigos no hablan específicamente de la defensa no la reglamentación como tal. En nuestra práctica judicial engloba más en el término excepción lo que se había entendido como las excepciones propiamente dichas y además las defensas. En un sentido genérico y en la práctica así se usa, se habla de excepciones comprendiendo a las que tradicionalmente se les llamaba defensas; en relación con el origen histórico de esta denominación y con la distinción entre la excepción y la defensa Lauro González Aguirre, dice lo siguiente: “Las excepciones son oposiciones sustanciales o de fondo y aunque se hayan confundido con elementos procesales, pensamos que todavía es posible rescatar su esencia, su naturaleza original. Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón, o de los hechos y derechos,

suficientes para excluir, desvirtuar y postergar, los efectos Jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va más allá de la simple negación o desconocimiento de la razón o fundamento en el que el demandante apoya su pretensión. Creemos que los conceptos de defensa y excepción, pueden y deben ser distinguidos. La defensa es la simple negación de la razón, hechos y los derechos de la pretensión del actor, mientras que la excepción, va más allá de esto, para contraponer otros nuevos y diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuar o anular, los efectos Jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio; si pueden no ser tomados de oficio; por considerar que fluctúan de acuerdo con la mayor o menor política publicista del proceso. Es decir, carecen de solidez suficiente como para fundamentar una diferencia científica". (Citado por Juan Jesús Miguel Ernesto Candelario Escobar, 1999: 103)

Es posible clasificar en grupos a las Excepciones de manera general en:

- a) Dilatorias.- Son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso;
- b) Perentorias.- Se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no solo de la instancia sino también de la acción, porque destruyen ésta;
- c) Mixtas.- Los jurisconsultos clásicos consideraban como tales a las que podían oponerse sea como dilatorias o como perentorias, e incluían en este grupo la de cosa juzgada y la transacción;

- d) Personales.- Las que solo pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados. Por ejemplo, se demanda a varios deudores mancomunados y uno de ellos opone la excepción de incapacidad, o de perdón de la deuda hecha a favor de él exclusivamente. Tales excepciones tienen carácter de personales, porque no favorecen a todos los deudores;
- e) Reales.- Las contrarias a las anteriores porque pueden oponerse por todos los obligados. Por ejemplo: pago, nulidad de la obligación, causa ilícita de la misma, etc.
- f) Procesales.- Las que se fundan en un vicio del proceso. Ejemplos: incompetencia, falta de capacidad del actor o del demandado, etc.;
- g) Materiales.- Las que conciernen a los derechos controvertidos; también se da este nombre por los jurisconsultos modernos, a las que ellas consideran como verdaderas excepciones y las oponen a las formales que solo tienen apariencia de serlo. Aquellas se caracterizan por las siguientes notas:
- ⇒ No pueden ser consideradas de oficio por el Órgano Jurisdiccional sino que debe hacerlas valer el demandado, si se quiere respetar el principio de congruencia,
 - ⇒ Su naturaleza es diferente de las falsas excepciones porque constituyen un derecho de impugnación del cual es titular el demandado, y cuyo fin es nulificar la acción, hacerla ineficaz,
 - ⇒ Por tener esta naturaleza es posible legalmente, ejercitarlas tanto en el juicio promovido en contra del titular de la excepción, como en juicio

diverso que dicho titular promueva en contra del actor. Por ejemplo la excepción de nulidad del contrato base de la acción constituye un derecho que el reo puede hacer valer tanto en el juicio donde es demandado, como mediante una acción de nulidad que ejercite en contra del propio actor.

Naturalmente que los caracteres opuestos son los que corresponden a las excepciones o defensas meramente formales.

- h) De previo y especial pronunciamiento.- Las que paralizan el curso del juicio porque este no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquellas. Si se declaran admisibles el juicio queda paralizado.

La clasificación de las excepciones que nos interesa; es aquella que encontramos en nuestra legislación adjetiva civil, siendo ésta la de:

4.1.1 Excepciones Perentorias

Las Excepciones Perentorias, son todas aquellas que no están reglamentadas por la ley como dilatorias. Las principales excepciones perentorias; son las que los tratadistas sostienen que son tantas como las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

El pago,

La dación, en pago,
La compensación,
La confusión de Derechos,
La remisión de deuda,
La novación,
La revocación,
La pérdida de la cosa,
La prescripción,
El término extintivo,
La transacción,
El pacto o promesa de no pedir,
La renuncia del derecho del reclamante,
La nulidad,
La rescisión del contrato,
La excepción non numerata y pecunia,
La falta de acción,
La plus petición,
El compromiso de someter la cuestión al juicio de árbitros o amigables
componedores.
La simulación o inexistencia,
La falsedad del título, y
La cosa juzgada.

4.1.2 Excepciones Dilatorias

Las Excepciones Dilatorias son aquellas que la ley procesal las reglamenta como tales en el Artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán. Por tanto tenemos que las principales excepciones dilatorias, son las siguientes:

- I. La incompetencia por declinatoria;
- II. La litispendencia;
- III. La falta de personalidad o de personería en el actor o en el demandado;
- IV. La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la acción intentada;
- V. La división;
- VI. La excusión;
- VII. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeúnte;
- VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Son excepciones de previo y especial pronunciamiento, la de incompetencia, falta de personalidad, de personería, y cosa juzgada; la primera se substanciará en los términos señalados en el capítulo IV del Título Segundo del Código Procesal Civil para el Estado de Michoacán y las tres últimas en la forma señalada para los incidentes (Artículo 36). Respecto a las demás excepciones dilatorias se promoverán simultáneamente con las perentorias al contestar la demanda y se decidirán en la sentencia definitiva, quedando prohibido formar, respecto de ellas, incidentes de previo y especial pronunciamiento. La excepción

se puede oponer aun cuando no se exprese su nombre, y procede con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho o derecho en que se hiciese consistir.

CAPITULO 5

5.1 Proceso, Procedimiento y Juicio.

En el desarrollo de este capítulo, parte medular de esta tesis, resulta pertinente definir al proceso, procedimiento y juicio.

5.1.1 Proceso.

Cada autor al definir los conceptos anteriores, lo hacen desde su óptica particular y en otras ocasiones de acuerdo a la escuela a la cual pertenecen. En ese contexto, el procesalista Eduardo Pallares define al Proceso en general como: “la serie de actos jurídicos vinculados entre sí, por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas jurídicas” (1971: 94).

El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México lo define como el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y otros sujetos procesales con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo. (2005: 2572, tomo P-2 y 1034 tomo D-H).

Por su parte, Carnelutti define al proceso, como el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio. (Citado por Eduardo Pallares, 1971: 95)

Analizando teleológicamente el contenido de las definiciones anteriores, puedo concluir que el proceso es un todo que inicia con la presentación y admisión de la demanda civil y concluye con la sentencia definitiva ejecutoriada, o sea, elevada a la categoría de cosa juzgada que equivale a la verdad legal y contra la cual no se admite recurso ni prueba alguna.

5.1.2 Procedimiento.

Si tomamos en consideración que el proceso es un todo, que inicia con la presentación y admisión de la demanda civil, y concluye con la sentencia definitiva ejecutoriada, el *procedimiento*, literalmente hablando, está constituido por el o los caminos por el o los cuales debe desarrollarse el proceso, de ahí que nuestra legislación establezca los procedimientos ordinario civil, sumario civil, sumarísimo civil, y especiales.

En base a la anterior apreciación, el procedimiento está constituido por la serie sucesiva y combinada de actos procesales que realizan las partes, el Juez y personas ajenas a quienes les pueda afectar determinada relación procesal con el objeto de lograr una sola finalidad, constituida por la declaración del derecho por parte del Juzgador.

En ese sentido se pronunció el procesalista Guasp al definir al procedimiento como el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la ley. (Citado por Eduardo Pallares, 1971: 100).

5.1.3 Juicio.

El Juicio constituye la penúltima etapa del proceso y parte medular del mismo en donde de acuerdo a su etimología proveniente del prefijo latino *ius* que quiere decir derecho y del sufijo *dicere* que significa decir o dar y traducida en conjunto, juicio equivale a decir o dar el derecho, y esto ocurre en el momento en que el juzgador resuelve la controversia jurídica que le fue sometida a su competencia, y le da o declara el derecho a la parte a quien le corresponda.

Es frecuente que el término Litigio, se confunda con el proceso y juicio, y Eduardo Pallares lo define en su precitada obra en consulta, como el conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que ese conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien. Y les recuerda a los procesalistas que no pueden confundirse las figuras jurídicas de litigio, proceso y juicio por la razón de que puede haber proceso sin juicio, ni litigio; el primero se consuma cuando el proceso civil concluye de manera anormal por convenio de las partes elevado a la categoría de cosa juzgada (en este caso no hay juicio, sentencia definitiva). En la segunda hipótesis se encuentran los actos de jurisdicción voluntaria, en donde hay

un proceso, existe un juicio, pero no hay litigio, por carecer de controversias entre partes determinadas.

5.2. Principales Principios que rigen al Proceso Civil.

En base al preámbulo anterior, es indiscutible que durante el desarrollo de un proceso civil deben observarse principios jurídicos fundamentales, los cuales son definidos por el autor Andrés de la Oliva como “las ideas y reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, en el sentido de originarlos (de ahí el término principio) determinando que sean sustancialmente como son, principios jurídicos.

Dicho de otra forma, puede decirse que son los criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de la influencia del Órgano Jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación.

En ese tenor, se procede al estudio y análisis de los principales principios jurídicos que rigen el proceso civil.

- a) Es aportación de parte.- Principio consistente en la asignación que la ley hace a las partes de aducir y traer al proceso el material de hecho, limitando la función del juez a recibirlo, para valorarlo después. Son exclusivamente las partes las que aportan los hechos conducentes a

establecer la relación jurídica que existe entre ellas y de que la demanda hace cuestión, el juez no puede fundar su decisión en otros hechos, ni puede prescindir de lo que las partes someten a su juicio. Principio que desde la óptica personal del tesista se encuentra contenido concretamente en el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que ad literam dice: “El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus defensas y excepciones”.

- b) Principio dispositivo.- Este se hace consistir en que el proceso no puede comenzar por iniciativa del Tribunal, sino solo por la de quien dependa la tutela jurídica completa. Lo anterior quiere decir que la instrumentalidad del proceso respecto de derechos e intereses predominantemente privados e individuales solo puede disponer de ellos con libertad de poder, el sujeto jurídico titular de los mismos y solo él, en base a ese poder de disposición, una vez iniciado un proceso, puede renunciar a obtener lo que ha pedido (salvo casos excepcionales el desistimiento, o allanarse a lo solicitado por el demandante).

Principio que se encuentra contenido en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles que ad literam establece: “El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. La existencia real o presunta de un derecho;
- II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;

IV. El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que, aun cuando se obtuviere sentencia favorable, no se obtenga beneficio o no se evite perjuicio”.

El artículo anterior, tiene gran relación con el artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Michoacán que nos habla del desistimiento y el 547 del mismo ordenamiento que hace mención del allanamiento.

- c) Principio de justicia rogada.- Este se hace consistir en que los Tribunales Civiles decidirán los asuntos en virtud que las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales. Principio que se encuentra contenido en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que ad literam establece: “La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio. Si se hubieren opuesto excepciones dilatorias y perentorias, se ocupará primeramente de aquéllas, y en el caso de que alguna o todas fueren procedentes, ya no se ocupará de las perentorias y dejará al actor sus derechos a salvo para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, siendo válidas las pruebas rendidas por las partes, sin perjuicio de la calificación que de ellas se haga, si llegare a iniciarse el nuevo juicio. Si se declararen improcedentes las excepciones dilatorias, la sentencia se ocupará de las perentorias”.
- d) Principio de legalidad procesal.- En virtud de él, los Tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán de actuar con arreglo a lo

dispuesto por la ley. Principio que se encuentra contenido en el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que ad literam dice: “Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, ni modificar o renunciarse las normas del procedimiento, salvo en los casos y con las formalidades consignadas en el mismo”.

- e) Principio de firmeza del procedimiento.- Este se hace consistir en la nulidad de las actuaciones judiciales cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de tal manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, pero esa nulidad no podrá ser invocada por la parte que dio lugar a ella. Por otro lado, si una resolución judicial debidamente notificada, sin haber sido recurrida, produce todos sus efectos, no se admitirá respecto a ella incidentes de nulidad, sólo los recursos establecidos por la ley.

Explicado por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que ad literam establece: “Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella. La firmeza del procedimiento es garantía de las partes y por lo mismo todo auto o sentencia que notificada en forma no haya sido recurrido, produce todos sus efectos y para invalidarla, lo mismo que

respecto de las diligencias posteriores a ella, no se admitirán incidentes de nulidad de actuaciones; en su contra sólo procederán los recursos establecidos por la ley. Todo incidente de nulidad de actuaciones que no esté comprendido dentro de las prescripciones de este artículo será desechado por el juez o tribunal quien se intente y contra la resolución no procederá recurso alguno”.

- f) Principio de Audiencia.- Este es uno de los principios jurídicos naturales del proceso que son los que siempre deben de informar en toda legislación y en la realidad procesal si se quiere que el proceso responda a unos postulados elementales de justicia.

En particular, se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución perjudicial para un sujeto sin que este haya tenido la oportunidad de defenderse dentro del proceso en donde se dictó la resolución. Por tanto, no se exige que el sujeto haya sido materialmente oído, sino que basta haya tenido la posibilidad procesal de defenderse, no sólo de las cuestiones fácticas sino de todos los hechos que se le demandan, por medio de las pruebas. De otro modo, bastaría a los sujetos jurídicos con permanecer inactivos, silenciosos para evitar los pronunciamientos de los tribunales.

Principio contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ad literam establece: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

- g) Principio de Contradicción de la Prueba.- Este se hace consistir en que todas las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, con excepción de la confesión, y el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y de los instrumentos públicos. Tiene como finalidad que la parte no oferente de la prueba se entere de la existencia e la misma y haga uso de su derecho procesal de contradecirla; por ejemplo, en el desahogo de una prueba testimonial, la parte no oferente de esta probanza la puede contradecir repreguntando a los testigos. Respecto a la prueba documental, la parte no oferente haciendo uso de éste principio la puede objetar o redargüir de falsa. En la experticia (pericial), la parte no oferente en uso de éste principio procesal, puede objetar al perito por no tener los conocimientos científicos especiales sobre la materia que versará la pericial o impugnar el dictamen pericial, etc. Principio contenido en el artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que ad literam

menciona: “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, excepto la confesión, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. La citación se hará a más tardar el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba”.

- h) Principio de Oficio o de Oficiosidad.- Este es de interés público en ciertas materias, por el cual, el proceso, su objeto, los actos procesales y la sentencia no están subordinados al poder de disposición de sujetos jurídicos particulares en relación con la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sino que dependen de que aquél interés se ponga de manifiesto al Tribunal y se haga valer por otros órganos públicos ante situaciones subsumibles en supuestos taxativamente determinados por la ley.

En los procesos regidos por el principio de Oficialidad, las partes no pueden establecer el objeto del proceso, ni disponer de él mediante renuncia, allanamiento, o desistimiento; la alegación, fijación y prueba de los hechos relevantes, no depende de las partes, sino del Tribunal y la sentencia definitiva no ha de constreñirse a las pretensiones de las partes, sino que se puede referir a todas las dimensiones jurídicas del caso objeto del proceso. El ejemplo típico de éste principio, son los alimentos, los cuales por su naturaleza son de orden público y de carácter irrenunciable y el juez no resuelve de acuerdo a las pretensiones de las partes, sino en base a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentista; y el último,

- i) Principio de igualdad de las partes.- Principio jurídico natural del proceso consistente en que los distintos sujetos procesales solicitantes de una tutela

jurisdiccional y aquel frente al cual esa tutela se solicita, deben disponer de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones, esto es, deben ser titulares de derechos procesales semejantes, de posibilidades procesales parejas para sostener y fundar lo que a cada cual le convenga.

De ahí, que algunos doctrinarios llamen a este principio de igualdad de armas y que sea el que sustente el principio rector del juzgador al momento de emitir su juicio en la sentencia definitiva y que lo es, el principio de imparcialidad. Sin embargo, si la propia ley provoca la desigualdad procesal de las partes, eso constituye una facultad para que el juzgador actúe dentro del proceso en forma parcial, en beneficio de una de las partes y en perjuicio de la otra, y por lo tanto su actuar como Director y Rector del proceso no es imparcial.

CAPÍTULO 6

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Este principio es la base toral del presente trabajo de tesis y ésta enfocado en la desigualdad procesal contenida en el artículo 332 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que ad literam establece: “Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso”, de la literalidad de esa norma jurídica, inconcusa e indubitavelmente se advierte que se le otorga una facultad al Juez para ayudar a la parte actora a remediar alguna de las deficiencias que tuviese su libelo actio en los hipotéticos de que fuese oscura o irregular y en esos casos el Juez debe de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete señalándole sus defectos, y esa facultad concedida al Juzgador en beneficio del actor y en perjuicio de la parte demandada no se le concede de igual manera para que el Juzgador prevenga a la parte demandada cuando su contestación a la demanda fuese oscura o irregular, dándole oportunidad para que aclare, corrija o complete su libelo contestatio y eso se advierte con claridad meridiana del contenido del artículo 442 del mismo ordenamiento en el que se establecen cuales artículos son aplicables a la contestación de la demanda y en esa norma jurídica no esta incluido el citado artículo 332 como aplicable para la contestación de la demanda, por lo tanto el Juez no esta facultado para prevenir al demandado a fin de que

aclare, corrija o complete su libelo contestatio cuando fuese oscura o irregular, tal y como lo faculta la precitada norma jurídica respecto a la parte actora en los precitados hipotéticos y eso constituye una notoria desigualdad procesal doblemente en perjuicio de la parte demandada, doblemente porque el Juez no ésta facultado para prevenirlo y aclarar, corrija o complete su contestación de demanda cuando esta fuese oscura o irregular y en cambio si esta facultado para hacerlo con el actor cuando su demanda fuere oscura o irregular, previniéndole para que la aclare, corrija o complete, cuando con esa facultad hacia el actor esta coadyuvando con esa parte a subsanar sus deficiencias, en perjuicio del demandado ya que en caso de que el Juez no previniese al actor, la parte demandada puede excepcionarse de oscuridad en la demanda o irregularidad en la misma.

CONCLUSIONES

Una vez terminada la investigación documental que comprende el trabajo de tesis presentado, resulta necesario concluir las ideas planteadas durante la elaboración de la misma.

- ❖ En el análisis del capítulo final se precisa la desigualdad procesal existente en perjuicio del demandado dentro del proceso civil, por lo que se corrobora la inoperancia del artículo 332 del Código Procesal Civil del Estado de Michoacán, ya que dicho precepto resulta violatorio del Principio de Igualdad procesal entre las partes en el proceso civil.
- ❖ Así también, se ha podido identificar plenamente el Principio de Igualdad Procesal de las partes en el proceso civil, resaltando con ello la importancia que reviste, y la trascendencia de lograr el respeto a ésta máxima jurídica.
- ❖ Al no aplicarse equitativamente el Principio de equidad procesal se determina que el perjuicio ocasionado es únicamente hacia la parte demandada, puesto que, si dentro del proceso civil no se le permite que aclare, corrija, o complete la contestación de demanda, y si sucede así con la parte actora, se encuentran en una plena desigualdad procesal.

- ❖ Al analizar el artículo 332 del Código Adjetivo Civil del Estado de Michoacán, se observa que es violatorio del principio de igualdad procesal de las partes, en relación al artículo 342 del mismo ordenamiento, por lo que resulta factible derogar dicho precepto civil, velando así por el interés que representan los principios fundamentales del derecho, específicamente el principio mencionado con antelación.

- ❖ El actor tiene tiempo para preparar su demanda y ejecutar su acción con el único límite de que su acción no prescriba si es que fuere de dicha naturaleza y si no pertenece a dicha clasificación su tiempo para ejercitarla es indefinido, y al respecto el artículo 332 de la Ley Adjetiva Civil local en vigor, nos dice que el juez esta facultado para prevenir al actor para que aclare, corrija, o complete la demanda, cuando fuere oscura e irregular. Mientras que para la contestación de la demanda, no se establece la misma facultad del juez hacia la parte demandada, para prevenir al demandado a fin de que aclare, corrija o complete su contestación de demanda, cuando fuere oscura o irregular y más aún, es flagrante la violación del Principio de Igualdad Procesal de las Partes, dado que el demandado sólo cuenta con el término que le concede la ley, siendo de 9 nueve días, si se trata de un Proceso Ordinario o el lapso de 3 tres días si se trata de un Proceso Sumario.

- ❖ Si se lograse la derogación del artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se lograría respetar el multicitado

Principio, con el objeto esencial de que las partes en el proceso civil se encuentren en un plano de igualdad procesal.

PROPUESTA

Debido al análisis realizado del artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo 342 del mismo ordenamiento, se propone la derogación del primero de ellos, toda vez que es violatorio del principio de igualdad procesal de las partes, dado que dicho precepto establece una prerrogativa solamente en favor de la parte actora, otorgándole concesiones que no son contempladas para la parte demandada en la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Lo anterior, a efecto de terminar con esta práctica inequitativa en perjuicio del demandado, lo que nos traería como consecuencia garantizar a las partes un lugar equitativo en el plano procesal en que se encuentran, como serían la misma carga procesal y los mismos derechos y no seguirse concediendo mas prerrogativas al actor en el proceso como lo hacen dichos artículos aplicables, obteniendo así el respeto al principio de la igualdad procesal entre las partes.

BIBLIOGRAFIA

- ❖ AGUDELO RAMÍREZ, Martín; (2001) La Pretensión y la Acción, Editorial Tegra.
- ❖ BECERRA BAUTISTA, José; (1985) Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta Edición.
- ❖ CALAMANDREI, Piero; (1995) Derecho Procesal Civil; Editorial Pedagógica Iberoamericana.
- ❖ CANDELARIO ESCOBAR, Juan Jesús Miguel Ernesto; (1999) Las Fases Procésales, Editorial Oxford.
- ❖ Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, (2006) Editorial Cienpozuelos, S.A. de C.V.
- ❖ COUTURE, Eduardo J.; (1978) Introducción al estudio del proceso civil, Ediciones De Palma.
- ❖ CHIOVENDA, Giuseppe; (1995) Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana.

- ❖ DE DEVIS ECHANDIA, Hernando; (1993) Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Décimo Tercera Edición.

- ❖ DE PINA, Rafael; (1975) Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición.

- ❖ DE PINA, Rafael; (1998) Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A.

- ❖ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (2005) Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, Tomos D-H y P-Z.

- ❖ GOLDSCHMIDT James, (1985) Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa.

- ❖ LIEBMAN, Enrico Tulio; (1976) Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial EJEZ, Traducción de Sentis Melendo.

- ❖ MONROY CABRA, Marco Gerardo; (1988) Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Temis S.A., Tercera Edición.

- ❖ MONROY GALVEZ, Juan; (1996) Introducción al Proceso Civil, Editorial Temis.

- ❖ MONTERO AROCA, Juan; (1994) La Legitimación en el Proceso Civil, Editorial Civitas, S.A., Primera Edición.

- ❖ OVALLE FAVELA, José; (2001) Derecho Procesal Civil; Editorial Harla, S.A. de C.V., Novena Edición.

- ❖ PALLARES, Eduardo; (1971) Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición.

- ❖ PALLARES, Eduardo; (1991) Tratado de las Acciones Civiles, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición.

- ❖ PEREZNIETO CASTRO, Leonel y LEDESMA MONDRAGÓN, Abel; (1992) Introducción al estudio del Derecho, Editorial Harla, Segunda Edición.

- ❖ PUENTE Y FLORES, Arturo; (1993) Principios de Derecho, Editorial Banca y Comercio S.A. de C.V., Trigésima primera Edición.

- ❖ TORRES DÍAZ, Luis Guillermo; (1988) Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor.

- ❖ UGO ROCCO; (1969) Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis.

